



**RECOMENDACIÓN No. 36/2020**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, AL TRATO DIGNO Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL ALOJADAS EN LAS ESTANCIAS PROVISIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN NUEVOLEÓN.**

**Ciudad de México, a 31 de agosto de 2020.**

**DOCTOR FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ,  
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL  
DE MIGRACIÓN.**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2019/7663/Q** relacionado con el caso de personas en contexto de migración internacional detenidas en las estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración (INM) en Monterrey y Guadalupe, ambos municipios del Estado de Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de



la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo uno, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y denominaciones utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos e indagaciones ministeriales, y la referencia a instancias, instituciones, lugares, etc., con acrónimos y abreviaturas son los siguientes:

### GLOSARIO

CLAVE	SIGNIFICADO
QV	Quejoso/Víctima
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
SP	Servidor Público
CAS	Centro de Asistencia Social
PAM	Procedimiento Administrativo Migratorio



### NORMATIVIDAD

NOMBRE	ABREVIATURA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación el 8 de noviembre de 2012.	Normas para el funcionamiento

### INSTITUCIONES

NOMBRE	ABREVIATURA
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.	FGE
Instituto Nacional de Migración	INM
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León	Procuraduría de Protección
Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León	SSENL
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

### LUGARES

NOMBRE	ABREVIATURA
Estancia Provisional del INM habilitada en el “ <i>Domo Care de la Expo Guadalupe</i> ”, en Guadalupe, Nuevo León.	Estancia Provisional
Estación Migratoria del INM ubicada en la colonia Josefa Zozaya, Guadalupe, Nuevo León.	Estación Migratoria Zozaya
Oficinas Administrativas del INM en Monterrey, Nuevo León.	Oficinas del INM

NOMBRE	ABREVIATURA
Hospital Regional Materno Infantil de Alta Especialidad de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.	Hospital Materno Infantil
Instalaciones administrativas de la Oficina de Representación del INM en Nuevo León.	Oficinas del INM

### I. HECHOS.

4. A continuación, se expondrán los distintos casos radicados ante esta Comisión Nacional con motivo de las condiciones de alojamiento de las personas en contexto de migración internacional en las Oficinas del INM, la Estancia Provisional y la Estación Migratoria Zozaya, a efecto de tener mayor claridad en cada uno de ellos.

5. De igual forma, con la finalidad de identificar a las víctimas y sus familiares, que señalaron su inconformidad ante las condiciones en las que permanecieron en las Oficinas del INM y de la Estancia Provisional, se inserta el siguiente cuadro:



<b>Quejoso/víctima</b>	<b>Familiares</b>
<b>QV1</b>	Viajaba solo
<b>Quejoso/víctima</b>	<b>Familiares</b>
<b>QV2</b>	V2, hija de 3 años de edad.
<b>QV3</b>	Viajaba solo
<b>QV4</b>	V3 y V4, hijos de 6 y 9 años de edad, y su esposo V11.
<b>QV5</b>	V5, hijo adolescente de 16 años.
<b>QV6</b>	Esposo de QV7
<b>QV7</b>	V6, V7 y V8, hijos de 4 y 3 años, así como 3 meses de edad.
<b>QV8</b>	V9 y V10, hijo y hermana de 3 meses y 3 años de edad.
<b>QV9</b>	V9 y QV8, hijas de 3 y 23 años. Así como abuela de V10.



**A. Caso de V1:**

6. Los días 17, 18 y 30 de julio de 2019, personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Estancia Provisional, ocasión en la que QV1, QV3, QV4, QV6 y QV7, manifestaron de manera coincidente que compartieron dormitorio con V1 en las Oficinas del INM, precisando que se encontraban en condiciones de hacinamiento y que éste último estuvo enfermo durante 4 días, presentando debilidad y dificultad para respirar, sin embargo, el personal del INM no le proporcionó atención médica, por lo que falleció en ese lugar durante la mañana del día 17 de ese mes y año.

**B. Caso de V8 y V10:**

7. En las visitas de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional a la Estancia Provisional el 18 y 19 de julio de 2019, se recabaron los escritos de queja de QV9 y QV6, quienes manifestaron, respectivamente, ser la abuela del niño V10 y la madre de la niña V8, ambos en ese entonces de 5 meses de edad, agregando que permanecieron entre 18 y 21 días en condiciones de hacinamiento en las Oficinas del INM, compartiendo dormitorio con mujeres y hombres adultos, por lo que los infantes presentaron enfermedades en las vías respiratorias; y a pesar de ello transcurrieron varios días sin que el personal de ese Instituto les brindara atención médica. Asimismo, señalaron que los trasladaron al Hospital Materno Infantil hasta que su estado de salud empeoró.



**C. Queja por la falta de infraestructura en las Oficinas del INM y de la Estancia Provisional:**

**8.** Los días 17, 18 y 19 de julio de 2019, así como 18 y 24 de febrero de 2020, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8 y QV9, señalaron su inconformidad por las condiciones insalubres en las que se encontraban en la Estancia Provisional, la falta de atención médica, artículos de aseo personal, insuficientes sanitarios y ausencia de regaderas, presencia de fauna nociva, además de que comían y dormían en el piso sobre colchonetas.

**9.** Lo anterior fue corroborado por personal adscrito a este Organismo Nacional, los días 17, 18 y 19 de julio de 2019, toda vez que se observaron condiciones de hacinamiento, los servicios sanitarios no contaban con regaderas y se encontraban en condiciones insalubres, escasa atención médica, asimismo, advirtieron que las personas migrantes dormían en el piso sobre colchonetas, aunado a que dichas instalaciones no estaban equipadas con aire acondicionado y/o ventiladores, por lo que las personas alojadas sufrían por las altas temperaturas.

**10.** Por consiguiente, el 18 de julio de 2019, este Organismo Nacional solicitó al INM implementar medidas cautelares a efecto de atender las situaciones descritas con antelación, tanto en las Oficinas del INM como en la Estancia Provisional; además, se requirió a dicho Instituto se realizaran las acciones necesarias para garantizar la protección de las personas en contexto de migración ahí alojadas, incluyendo los grupos en situaciones de vulnerabilidad múltiple, tales como niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas enfermas y adultas mayores. Las cuales fueron aceptadas por el INM al día siguiente, mediante oficio INM/OSCJ/DDH/0553/2019.



#### **D. Estación Migratoria en Zozaya.**

11. El 12 de agosto de 2020, personal adscrito a este Organismo Nacional acudió a las instalaciones de la Estación Migratoria Zozaya, Guadalupe, Nuevo León, lugar en el que detectaron que se encontraban 122 personas en contexto de migración, entre ellos, niñas, niños y adolescentes, asimismo, observaron que las personas permanecían las 24 horas del día en las habitaciones de ese lugar, sin acceso a luz natural, ni ventilación y sin áreas de recreación, que ante la necesidad de acudir a los sanitarios debían solicitarlo al personal migratorio, y el área destinada a las regaderas se encontraba en un cuarto separado para ser utilizado por 3 personas sin contar con privacidad.

#### **II. EVIDENCIAS**

12. Actas Circunstanciadas de 17, 18, 19 y 30 de julio de 2019, en las que se hicieron constar las quejas presentadas por QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV9 quienes señalaron haber sido alojados tanto en las Oficinas del INM como en las instalaciones de la Estancia Provisional en condiciones de hacinamiento y sin los servicios sanitarios suficientes, tales como regaderas y sanitarios, por lo que consideraban que no eran condiciones adecuadas para que pudieran permanecer en esos lugares, especialmente, al encontrarse con sus hijas e hijos menores de edad.

13. Oficio 46192 de 18 de julio de 2019, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al INM la implementación de medidas cautelares en favor de las personas migrantes que se encontraban alojadas en las Oficinas del INM y en la Estancia.





**14.** Oficio INM/OSCJ/DDH/0553/2019 de 19 de julio de 2019, firmado por SP13 mediante el cual informó a este Organismo Nacional la aceptación de las medidas cautelares.

**15.** Acta Circunstanciada de 20 de julio de 2019, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar una visita en el Hospital Materno Infantil, ocasión en la que entrevistó a QV8, quien señaló que su hijo V10, de 5 meses de edad, se enfermó de “*neumonía bacteriana*”,<sup>1</sup> y a pesar de que en reiteradas ocasiones solicitó valoración médica para éste en las Oficinas del INM, fue hasta varios días después que personal de ese Instituto lo trasladó al sitio donde se llevó a cabo la entrevista para recibir la atención que requería.

**16.** Actas Circunstanciadas de 19 y 30 de julio, 15 y 16 de agosto, así como 6 de septiembre de 2019, en las que se advirtieron constar los testimonios de T1, T2, T3, T4 y T5, así como la queja presentada por QV9, recabados durante las visitas realizadas en las mismas fechas, por personal de este Organismo Nacional a la Estancia Provisional, quienes refirieron que ese lugar se encontraba en malas condiciones.

**17.** Oficio INM/OSCJ/DDH/1200/2019 de 6 de septiembre de 2019, mediante el cual el INM rindió un informe respecto los hechos del presente caso, al que adjuntó:

---

<sup>1</sup> Infección que se manifiesta en uno de los dos pulmones o en ambos provocada por bacterias, haciendo que los sacos de aire de los pulmones (alvéolos) se inflamen y se llenen de pus, líquido y desechos celulares. AARP, Enciclopedia Médica, Neumonía bacteriana. Recuperado de <https://healthtools.aarp.org/es/health/neumonía-bacteriana>, fecha de consulta 07 de agosto de 2020.



**17.1.** Oficio INM/NL/SDCVM/0618/2019 de 3 de junio de 2019, a través del cual SP1 informó a AR1 acerca de las condiciones en que se encontraban operando las Oficinas del INM.

**17.2.** Impresión de correo electrónico, mediante el cual SP1 remitió a AR1, el oficio antes citado.

**17.3.** Oficio sin número de 18 de julio de 2019, por el que SP2, AR3 y AR4 informaron a AR2, sobre las circunstancias del fallecimiento de V1, acaecido el 17 de julio de 2019, en las Oficinas del INM.

**17.4.** Oficio INM-NL-SDCVM-0966/2019 de 25 de julio de 2019, a través del cual SP1 informó a AR2 el número de personas extranjeras que se encontraban alojadas el 17 de julio de 2019, en las Oficinas del INM.

**17.5.** Oficio INM-NL-DAJ-1497/2019, de 5 de septiembre de 2019, suscrito por AR2.

**17.6.** Oficio INM/DGCVM/DCIE/1042/2019 de 5 de septiembre de 2019, suscrito por SP12, quien manifestó a SP13 la imposibilidad de remitir la videograbación de las Oficinas del INM correspondientes a los días 16 y 17 de julio del mismo año, puesto que *“... con fecha 22 de marzo de 2019, fue suspendido el servicio de CCTV que tenía contratado el Instituto Nacional de Migración...”*.

**18.** Oficio FGJ/DDHYAN/2175/2019 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual la FGE, remitió a este Organismo Nacional copia de la C.I.



**19.** Oficio INM/OSCJ/DDH/1415/2019 de 20 de septiembre de 2019, a través del cual el INM anexó copia de los siguientes documentos:

**19.1.** Correo electrónico de 6 de mayo de 2019, a través del cual SP1 solicitó a la Dirección de Estaciones Migratorias y a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM que se designara una estación migratoria para trasladar “...*alrededor de 50 extranjeros centroamericanos...*”, de quienes en los siguientes dos días se resolvería su situación migratoria, toda vez que en las Oficinas del INM únicamente tenían capacidad para alojar a 15 personas.

**19.2.** Correo electrónico de 12 de mayo de 2019, por medio del cual AR5 pidió a la Dirección de Estaciones Migratorias y a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM que se designara una estación migratoria para trasladar “... *alrededor de 70 extranjeros centroamericanos...*”, en virtud de que en las Oficinas del INM únicamente tenían capacidad para alojar a 15 personas.

**19.3.** Correo electrónico de 3 de junio de 2019, a través del cual SP1 requirió a la Dirección de Estaciones Migratorias y a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM que se designara una estación migratoria para trasladar a 103 personas extranjeras, debido a que en ese momento se encontraban alojadas 196 personas en las Oficinas del INM.

**19.4.** Oficio INM/NL/SDCVM/0737/2019 de 13 de junio de 2019, mediante el cual AR1 señaló a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM la necesidad que se realizaran diversas acciones para garantizar un alojamiento digno a las personas migrantes que se encontraban en las Oficinas del INM.



- 19.5.** Impresión de correo electrónico de 14 de junio de 2019, en el que AR1 remitió, a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, el oficio previamente mencionado.
- 19.6.** Oficio INM-NL-SDCVM-0832/2019 de 30 de junio de 2019, signado por AR5, por medio del cual informó a la Procuraduría de Protección respecto de la presentación de diversas familias migrantes que se encontraban en las Oficinas del INM, entre ellas a QV8, QV9, V9 y V10.
- 19.7** Correo electrónico de 30 de junio de 2019, a través del cual personal adscrito a las Oficinas del INM remitió el oficio señalado previamente a la Procuraduría de Protección, indicando que era únicamente para su conocimiento.
- 20.** Actas Circunstanciadas de 30 de julio, 15 y 16 de agosto, así como 6 de septiembre de 2019, por medio de las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las visitas realizadas a la Estancia Provisional, en las que constató el total de población concentrada en dichas instalaciones.
- 21.** Acta Circunstanciada de 3 de octubre de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Unidad de Investigación de Delitos de Tortura de la FGE, con la finalidad de consultar y tomar notas de la C.I.
- 22.** Oficio DJSSE-1316/2019-II-E de 23 de octubre de 2019, a través del cual la SSENL proporcionó copia de los expedientes clínicos de V8 y V10, respecto a la atención médica que se les brindó en el Hospital Materno Infantil.



**23.** Dictamen médico de 7 de febrero de 2020, elaborado por un especialista de esta Comisión Nacional, en el que determinó la causa del fallecimiento de V1 y dentro de las consideraciones técnicas señaló información relacionada con los padecimientos de V8 y V10.

**24.** Oficio número FEMDH/DGPCDHQ/DAQ/712/2020 de 17 de febrero de 2020, en el que SP4 precisó que el 6 de julio de 2019, “... *Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Montemorelos, Nuevo León, presentaron a [V1], de nacionalidad salvadoreña, ante esta Representación Social en calidad de persona rescatada... dicha persona fue remitida al Instituto Nacional de Migración con sede en Monterrey, Nuevo León*”.

**25.** Oficio 07877 de 21 de febrero de 2020 dirigido al Comisionado del INM, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó la implementación de medidas cautelares a efecto de se trasladara a las personas migrantes que se encontraban en la Estancia Provisional, a un espacio digno en el que se les otorgarán los servicios de alimentación, salud e higiene, en tanto se resolvían sus procedimientos administrativos.

**26.** Oficio INM/OSCJ/DDH/0713/2020 de 21 de febrero de 2020, por medio del cual SP14 informó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional.

**27.** Acta Circunstanciada de 24 de febrero de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Unidad de Investigación de Delitos de Tortura de la FGE, ocasión en la que se realizó otra consulta de la C.I., y advirtió las circunstancias en que SP6 realizó el levantamiento de cadáver de V1.



**28.** Acta Circunstanciada de 24 de febrero de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional se presentó en las instalaciones de la Estancia Provisional, advirtiendo que la misma fue deshabilitada y no había personas extranjeras en ese lugar.

**29.** Acta Circunstanciada de 4 de agosto de 2020, en la que se hizo constar la llamada telefónica sostenida con personal del Órgano Interno de Control en el INM quien manifestó que se inició el Procedimiento de Responsabilidad en ese Órgano Interno derivado de la muerte de V1, mismo que se encontraba en investigación.

**30.** Acta Circunstanciada de 12 de agosto de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional dio fe de las condiciones en las que se encontraba la Estación Migratoria Zozaya.

**31.** Acta Circunstanciada de 26 de agosto de 2020, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con personal de la FGE, quien informó que la C.I. relacionada con la muerte de V1, se encontraba en integración.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**32.** El 6 de julio de 2019, V1 de nacionalidad salvadoreña, fue puesto a disposición del INM por parte de la FGR, toda vez que la víctima fue presentada ante esa Fiscalía en calidad de rescatada dentro de una carpeta de investigación iniciada por el delito de Transporte Ilícito de Personas Extranjeras, por lo que el INM dio inicio al PAM y permaneció en las Oficinas del INM hasta en tanto se resolvía el mismo, lugar en el que falleció el 17 de ese mes y año, al sufrir un infarto de miocardio.



**33.** El 17 de julio de 2019, personal adscrito al Servicio Médico Forense de la FGE practicó autopsia al cuerpo de V1 y se dio inicio a la C.I. por el presunto delito de abuso de autoridad, la cual hasta la fecha de la emisión de este documento se encontraba en trámite.

**34.** Por su parte, el Órgano Interno de Control en el INM inició el Procedimiento de Responsabilidad con motivo del fallecimiento de V1, mismo que a la fecha de emisión de la presente Recomendación aún está en trámite.

**35.** Este Organismo Nacional no tuvo conocimiento que el citado Órgano de Control hubiera iniciado una investigación relacionada con las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación observadas a partir del mes de mayo de 2019 en las Oficinas del INM y la Estancia Provisional.

**36.** En relación con QV8, QV9, V9 y V10 quienes ingresaron a las Oficinas del INM, lugar en el que iniciaron sus PAM, estos fueron resueltos el 30 de julio de la misma anualidad, mediante el retorno asistido a su país de origen.

**37.** Por lo que hace QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, no se recibió información por parte del INM respecto de la resolución de sus procedimientos administrativos.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**38.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que la Ley de Migración le otorga al INM facultades para verificar la estancia regular de personas migrantes extranjeras en territorio nacional y, en su caso, retenerlos en recintos migratorios; sin embargo,



esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el INM cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas en contexto de migración internacional en México, así como con el deber de proteger a las personas detenidas en sus estancias provisionales y estaciones migratorias contra actos que atenten contra su integridad física, mental e incluso la vida.

**39.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias del expediente CNDH/5/2019/7663/Q, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones al derecho a la vida de V1, a la protección de la salud de V1, V8 y V10, derecho al trato digno de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, y al principio del interés superior de la niñez de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, personas que se encontraron alojadas en las Oficinas del INM y en la Estancia Provisional, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

**40.** A continuación se analizará la situación general que presentan las personas en contexto de migración internacional en México, las múltiples condiciones de vulnerabilidad a las que se enfrentan, y finalmente se observarán las violaciones específicas a los derechos humanos de las víctimas.





## **A. Situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y el contexto de la migración en México.**

**41.** La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes ha sido materia de pronunciamientos de esta Comisión Nacional como en el *“Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México”*,<sup>2</sup> en el que se estableció que *“el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar”*. Aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, también personas migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de personas en situación migratoria no documentada los expone a un sinnúmero de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunas personas servidoras públicas.<sup>3</sup>

**42.** En la Recomendación 47/2017<sup>4</sup> se abordó dicha cuestión, considerando que: *“La vulnerabilidad surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el transcurso del tiempo. Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la*

---

<sup>2</sup> CNDH, febrero de 2011. Antecedentes, p. 5 y 6.

<sup>3</sup> CNDH. Recomendaciones, 14/2018 párr. 40 y 47/2017 párr. 62-71.

<sup>4</sup> CNDH, párr. 67.



*marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de desastres, entre otros.”*

**43.** El hecho de migrar de forma no documentada implica una serie de riesgos adicionales, ya que *“...se encuentran además en situaciones particularmente vulnerables por razón de género (mujeres y población LGTBTTTI) o de edad (NNA). Muchos de los migrantes en México no sólo se enfrentan a los retos inherentes al cambio de país, sino también a la invisibilización y a un limitado acceso a esquemas de protección...”*<sup>5</sup>

**44.** Esta situación de vulnerabilidad se amplía como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el idioma del país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y las costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales –en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud-; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad y para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de éstas.<sup>6</sup>

**45.** *“Un factor fundamental de la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes internacionales es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto los obliga a movilizarse por medios*

---

<sup>5</sup> “Migrantes en México. Vulnerabilidad y Riesgos.” Organización Internacional de las Migraciones y Colegio de la Frontera Norte. 2016, p. 42.

<sup>6</sup> CIDH. Informe sobre “Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”. 30 de diciembre de 2013, pp. 41 y 41, párr. 80.



*y redes clandestinas. Se vuelven así invisibles ante la ley y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado. La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes está entonces en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio”.<sup>7</sup>*

**46.** Los artículos 6, fracción III, y 69, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, consideran que las personas en contexto de migración internacional se sitúan en una situación de vulnerabilidad, e incluso en su artículo 27, fracción VI, se previó, que las penas se aumentarían hasta en una mitad cuando *“...la condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la Víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito...”*

**47.** La CrIDH, en el Caso Vélez Loo vs Panamá,<sup>8</sup> sostuvo que las personas migrantes en situación migratoria no documentada han sido identificadas *“como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso (...) a los recursos públicos administrados por el Estado [con relación con los nacionales o residentes], por lo que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en la impunidad, debido (...) a la existencia de factores*

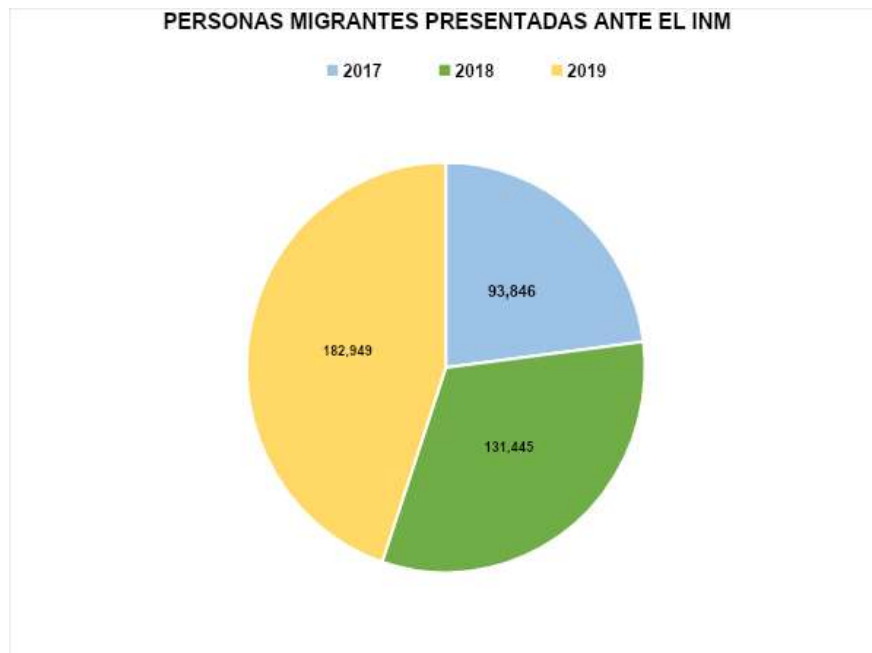
---

<sup>7</sup> *“Migrantes en México”, op. cit. p. 3.*

<sup>8</sup> Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 98.

*culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia”.*

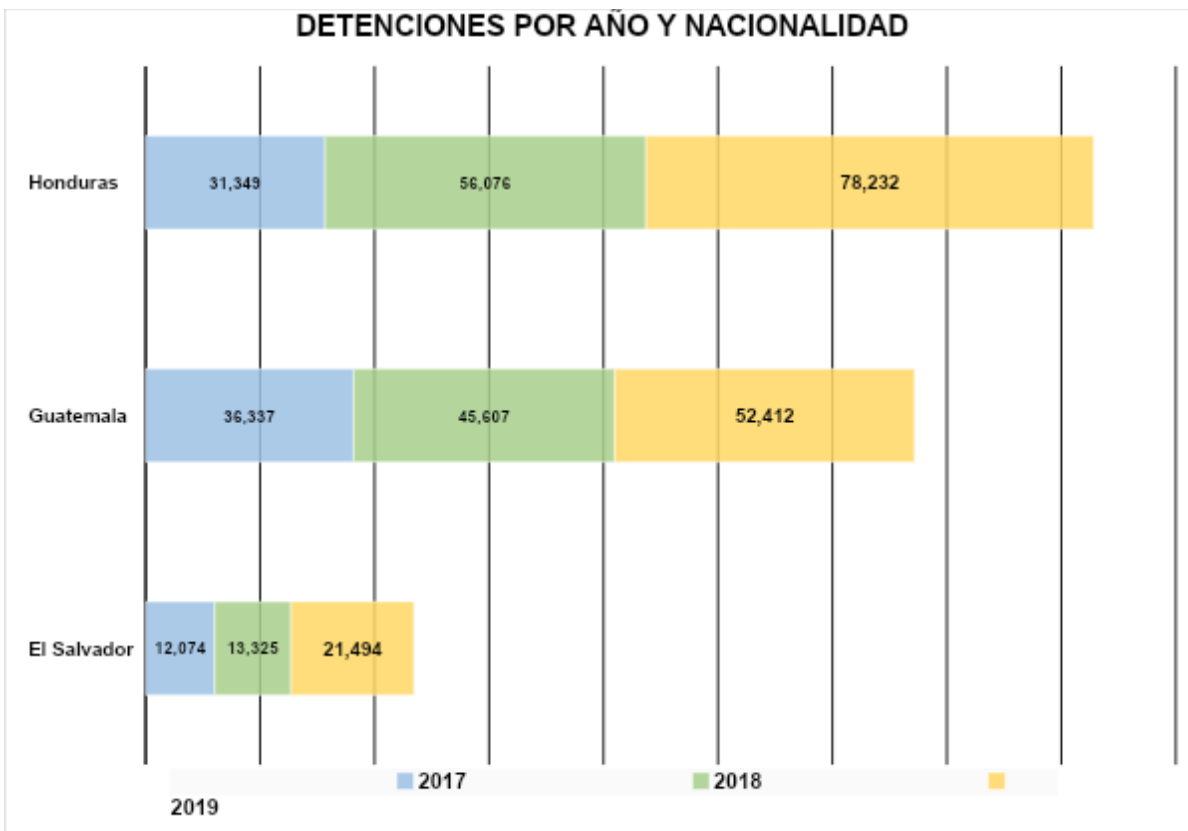
48. Al respecto, resulta necesario visualizar el aumento en los flujos migratorios que transitan por México y se han encontrado detenidos en un recinto migratorio; de las cifras registradas en la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación (UPM-SEGOB)<sup>9</sup> se aprecia el aumento de eventos de las personas migrantes que fueron presentadas ante el INM del año 2017 a 2019, de conformidad con la siguiente gráfica:



Gráfica 1. Fuente UPM-SEGOB. Elaboración propia.

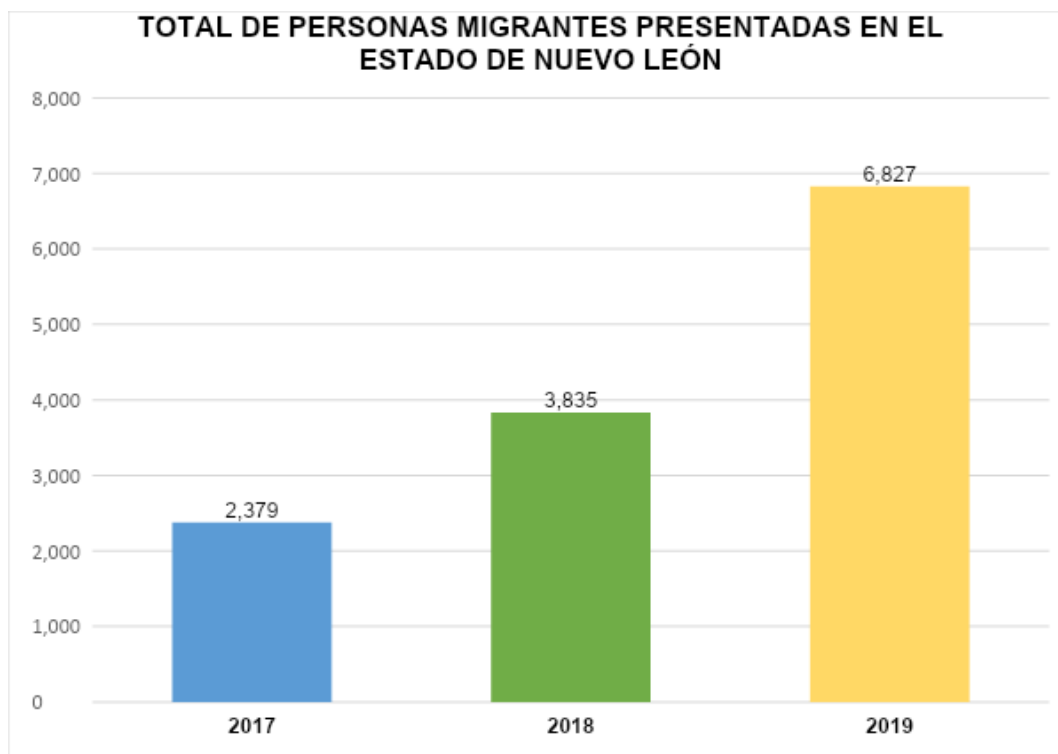
<sup>9</sup> Unidad de Política Migratoria, Dirección de Estadística, Boletines Estadísticos, Boletín Estadístico Anual 2017, 2018 y 2019. Recuperado de: [http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Boletines\\_Estadisticos](http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Boletines_Estadisticos), fecha de consulta 07 de agosto de 2020.

49. Las principales nacionalidades de las personas migrantes que fueron detenidas en un recinto migratorio, de conformidad con la UPM-SEGOB, eran aquellas originarias de El Salvador, Honduras y Guatemala, representándose en las siguientes cifras:



Gráfica 2. Fuente UPM-SEGOB. Elaboración propia.

50. Asimismo, se señala la cantidad de personas migrantes presentadas en el Estado de Nuevo León, de conformidad con los años de referencia, la cual puede verse ejemplificada en la siguiente gráfica:



Gráfica 3. Fuente UPM-SEGOB. Elaboración propia.

51. Como se puede advertir de las gráficas previas, el incremento en el flujo migratorio que transita por México y que es detenido en algún recinto migratorio, ha sido constante y exponencial, en los últimos años, resaltando que en el año 2017 el total de personas en contexto de migración que se encontraron en una estación migratoria o estancia provisional fue de 93,846, en tanto para 2019 fueron 182,949, situación



que evidentemente se vio reflejada en cada entidad federativa, destacando el caso de Nuevo León, cuya cantidad de personas en un recinto migratorio fue de 2,739, pero para 2019, aumentó a 6,827, resultando evidente el reto que representa para las autoridades migratorias la debida atención y salvaguarda de sus derechos humanos, sin que ello pueda considerarse una justificante para no realizar todas las acciones necesarias y suficientes para garantizar su estancia digna mientras se encuentren bajo su resguardo.

**52.** Expuestos los apartados anteriores que a consideración de esta Comisión Nacional confirman la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes en su tránsito por nuestro país, y de manera particular las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, por lo que a continuación analizamos las particularidades en las que se vulneró el derecho humano a la vida de V1 y a la protección de la salud, de éste, V8 y V10, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

### **B. Derecho a la vida.**

**53.** Los artículos 1º, párrafo primero y 29 párrafo segundo, de la Constitución Política; 1.1 y 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1º y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 1º, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen el marco jurídico básico de protección del derecho a la vida, el cual “...no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los



*Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.*<sup>10</sup>

**54.** El artículo 6 de la Ley de Migración establece que el Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de las personas migrantes reconocidos en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales, con independencia de su situación migratoria.

**55.** El tercer párrafo del artículo 8 de la Ley citada en el párrafo previo prevé que las personas migrantes, independiente de si cuentan con una condición de estancia o no, tienen derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

**56.** La CrIDH reconoce que el derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de los demás derechos humanos,<sup>11</sup> por lo que *“...los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho ...”*<sup>12</sup>

**57.** La misma Corte Interamericana ha indicado que la responsabilidad del Estado puede ser por falta de prevención, protección, y en su caso respeto, por lo que *“...debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inminente para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas*

---

<sup>10</sup> CrIDH, “Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, párr. 107.

<sup>11</sup> CrIDH, “Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 262.

<sup>12</sup> *Ídem.*





*necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podrían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo...”<sup>13</sup>*

**58.** Por lo que hace a las personas privadas de la libertad, la citada Corte Interamericana reconoció que *“...implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión...”<sup>14</sup>*

**59.** De igual forma, el Tribunal Internacional señaló que para efectos de determinar responsabilidad del Estado en casos de muerte en el contexto médico *“...es preciso acreditar los siguientes elementos: a) cuando por actos u omisiones se niegue a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha negación para la vida del paciente; o bien, b) se acredite una negligencia médica grave, y c) la existencia de un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente...”<sup>15</sup>*

**60.** La SCJN ha establecido que *“El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, (...) no sólo prohíbe la privación de la vida (...), también exige (...) la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho (...) existe transgresión al*

---

<sup>13</sup> “Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 184.

<sup>14</sup> “Caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 171.

<sup>15</sup> “Caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 156.

*derecho a la vida por parte del Estado (...) cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias (...) tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado...*<sup>16</sup>

**61.** Resulta importante señalar que en el apartado siguiente *“Derecho a la Protección de la Salud”*, se analizarán de manera concreta las omisiones en las que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al no realizar las acciones tendientes en garantizar que V1 recibiera la atención médica especializada que requería.

**62.** A pesar de ello, no debe soslayarse que el especialista en medicina de este Organismo Nacional en el dictamen médico que realizó con motivo del fallecimiento de V1, señaló que *“...a las 08:46 horas el agraviado perdió el conocimiento, por lo que luego de llamar al número de emergencias para pedir una ambulancia, comenzaron [SP2] a realizar maniobras de reanimación (...)continuó con las maniobras de reanimación por 10 minutos más sin que el agraviado respondiera favorablemente, por lo que declaró que había fallecido...”*

**63.** Relacionado con la sintomatología que presentó V1, el citado especialista manifestó que era la caracterizada por taquicardia (aumento de la frecuencia cardiaca), así como sensación de falta de aire, dolor de cabeza y fatiga, siendo que la causa de su muerte fue infarto de miocardio, por lo que, *“...al no responder adecuadamente ante el malestar que presentaba [V1] y su solicitud de atención médica, condicionó que el infarto de miocardio evolucionara de manera natural, ocasionando su defunción...”*, concluyendo que el infarto que sufrió V1 ocurrió entre 4 y 12 horas previas a su fallecimiento, precisando que su muerte no fue debida a un

---

<sup>16</sup> *“Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del estado”*, Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2011, Registro 162169.



evento fulminante, es decir que hubiera sucedido de manera inesperada y repentina, por el contrario, antes presentó indicios de alteración y deterioro en su estado de salud, como de manera coincidente señalaron QV1, QV2, QV3, QV4, QV7 y T4.

**64.** Al respecto, el Capítulo V *“De la atención médica y psicológica”* de las Normas para el Funcionamiento, refiere la obligación del INM de proporcionar atención médica a las personas migrantes que se encuentren en un recinto migratorio, destacando que el traslado de las personas a una institución de salud, se realiza previa determinación del médico adscrito.

**65.** En ese sentido, se advirtió omisión por parte de AR3, AR4 y AR5 en garantizar que V1 recibiera de manera inmediata la atención médica especializada que requería, entre tanto estuvo bajo su resguardo durante el tiempo que permaneció en las Oficinas del INM, máxime ante la falta de personal médico en ese sitio, aunque si bien tal situación no fue la causa directa de su muerte, de haberse advertido y atendido con prontitud los síntomas relativos al infarto de miocardio que presentó, condicionó que ese padecimiento evolucionara de manera natural, ocasionando su muerte.

**66.** De lo anterior, es posible concluir que AR3, AR4 y AR5, al ser los servidores públicos que se encontraban la noche del 16 de julio de 2019 en las instalaciones de la Oficinas del INM y tuvieron conocimiento de los síntomas que presentó V1, trasgredieron su derecho humano a la vida, al omitir emplear todos sus esfuerzos para preservar la vida e integridad del agraviado y, en todo caso, proveerle de la atención médica de urgencia que necesitaba.

**67.** Este Organismo Nacional señala con preocupación que continúan acreditándose violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes que se encuentran bajo el resguardo del INM, ante la omisión de proporcionarles atención médica durante



su estancia en los recintos migratorios, lo cual ha repercutido en el deterioro de su estado de salud, e incluso la vida, como en el caso concreto.

### **C. Derecho a la Protección de la Salud.**

**68.** La protección de la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.<sup>17</sup>

**69.** El artículo 4° de la Constitución Política, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado mexicano al ser parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se obliga a reconocer el derecho a la salud en su sistema político y ordenamiento jurídico nacional.

**70.** Los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen que los Estados garantizaran a todas las personas, el disfrute más alto posible de salud física y mental.

**71.** El artículo 1° de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, señala que: “...*la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos*

---

<sup>17</sup> CNDH. Recomendaciones 16/2020, párr. 31; 14/2020, párr. 35; 8/2020, párr. 32; 80/2019, párr. 30; 77/2019, párr.132; 65/2019, párr. 31; 77/2018, párr. 16; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.



*humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

**72.** La CrIDH ha señalado respecto al derecho a la protección a la salud que cuando la atención médica así lo requiera, su supervisión debe ser periódica y sistemática, focalizada a prevenir el agravamiento de la enfermedad, en lugar de tratarlos únicamente de forma sintomática, siendo que *“...la falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad...”*<sup>18</sup>

**73.** La CmIDH ha enfatizado que *“...el estatus migratorio no puede ser una excusa para no atender y prestar servicios de salud (...) a los NNA migrantes...”* por lo que los Estados tienen la obligación de atender a toda la niñez que se encuentre bajo su jurisdicción.<sup>19</sup>

**74.** La SCJN<sup>20</sup> expuso que entre los elementos que comprenden el derecho a la salud, se encuentra el disfrute de los servicios de salud en todas sus formas y niveles, y para garantizarlos el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo esta como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente.

**75.** Los artículos 109, fracción VIII, de la Ley de Migración y 226, fracción III de su Reglamento establecen que todas las personas migrantes que detenidas en un recinto

---

<sup>18</sup> “Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala” Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2019, párr. 189

<sup>19</sup> OEA/Ser.L/V/II.166, “Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección”, 30 de noviembre de 2017, párr. 282.

<sup>20</sup> Primera Sala, Jurisprudencia. “Derecho a la Salud. Su protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud.” Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530.



migratorio tienen el derecho a recibir atención médica y psicológica al ingreso y durante su estancia en esos recintos.

**76.** Como ya se expuso en el apartado anterior, el INM está obligado a proporcionar la atención médica a las personas migrantes que se encuentren en sus instalaciones, tal y como lo prevé el Capítulo V *“De la atención médica y psicológica”* de las Normas para el Funcionamiento.

**77.** Las mismas Normas para el Funcionamiento en su artículo 24, fracción III, establece que dentro de los derechos que asisten a las personas migrantes durante su permanencia en un recinto migratorio se encuentra el recibir atención médica cuando así lo requiera.

### **C.1. Vulneración al derecho a la protección de la salud de V1.**

**78.** Tal como se señaló en el apartado *“Derecho a la Vida”* de la presente Recomendación, AR3, AR4 y AR5 fueron omisos en realizar las acciones necesarias y suficientes para que V1 recibiera la atención médica que necesitaba, ante los diversos síntomas que presentó la noche del 16 de julio de 2019, lo cual repercutió también, en la protección a su salud, como a continuación se describirá.

**79.** AR2 mediante oficio INM-NL-SDCVM-0966/2019 de 25 de julio de 2019, indicó que V1 fue presentado el 6 de julio de 2019, por la FGR, en calidad de rescatada dentro de una carpeta de investigación iniciada por el delito de Transporte Ilícito de Personas Extranjeras, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Reglamento de la Ley de Migración, el cual establece que las autoridades que derivado de sus funciones, realicen la puesta a disposición de las personas



extranjeras al INM, deberán informar la situación jurídica en que se encuentran para que la autoridad migratoria resuelva lo conducente.

**80.** Asimismo, AR2 manifestó que al ingresar a las Oficinas del INM, V1 contaba con un dictamen médico, emitido en el Hospital General Montemorelos, Nuevo León, en el que se señaló que se encontraba en buen estado de salud, aunado a que a su arribo *“...recibió atención médica por los médicos de turno de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, sin que éstos hubiesen emitido algún dictamen en particular...”*, precisando que al no contar con personal médico adscrito a ese Instituto, eran galenos de la citada Secretaría quienes acudían a brindar dicho servicio.

**81.** Por su parte, SP2, AR3 y AR4 precisaron en el informe que rindieron de manera conjunta a través de escrito de 18 de julio de 2019, que *“[AR3] Refirió, que durante el turno de noche había un señor [V1] que se sintió mal, por lo que se le cuestionó respecto si padecía alguna enfermedad y refirió que no, que en realidad sentía cansancio y dolor de cabeza solicitando una aspirina, por lo que ésta le fue proporcionada, se le colocó en un área próxima a aquella en donde se encontraba el personal para monitorear su estado de salud (habitación en tercer piso) y más tarde se le preguntó si se sentía mejor y si aún tenía los síntomas que había referido y manifestó que ya se sentía mejor y que se quería ir a dormir. Mientras nuestro compañero [AR3] nos informaba de lo sucedido, y siendo aproximadamente las 8:46 horas un alojado se aproximó a nosotros en tono alarmante para decirnos que su compañero de habitación de nombre [V1], se había desmayado, por lo que de manera inmediata nos aproximamos al área en donde se encontraba...”*

**82.** Igualmente, en el citado informe SP2 indicó que *“... le tocó el pulso [a V1] para verificar si aún respiraba y lo sintió débil...”*, por lo que realizó una llamada al número





telefónico de emergencias (911) con la finalidad de solicitar una ambulancia; asimismo, había empleado técnicas de “RCP” (resucitación cardio pulmonar) bajo las indicaciones de la radioperadora y, aproximadamente 20 minutos después, arribó al lugar una paramédica del Sistema de Atención Médica de Urgencias Prehospitalarias de la SSENL, quien determinó que V1 no tenía signos vitales.

**83.** Al respecto, es importante mencionar que SP2 en la declaración ministerial que rindió el 19 de julio de 2019, señaló que ingresó a laborar a las 08:15 horas de ese día, ocasión en la que AR3 y AR4 hicieron de su conocimiento las incidencias ocurridas la noche previa, entre ellas, que V1 se había sentido mal, sin que SP2 hubiera tenido contacto previamente con la víctima.

**84.** Contrario a lo señalado en el informe rendido por SP2, AR3 y AR4, de la consulta a la C.I. realizada por personal de este Organismo Nacional, el 3 de octubre de 2019, se desprende que el 22 de julio de 2019, SP3 entrevistó a AR3 refirió a SP3 que su jornada laboral comenzó a las 20:00 horas del 18 de julio de 2019, que aproximadamente a las 22:30 horas, dos personas migrantes le informaron que V1 se sentía cansado, situación que informó a AR5, quien arribó a ese lugar 10 minutos después y posterior a platicar con V1 determinó otorgarle una aspirina, sin solicitar el servicio de ambulancia, ante la manifestación de V1 de que no era necesario su traslado, razón por la cual fue conducido a un área distinta para mantenerlo en observación, siendo que la última vez que acudió a revisarlo fue a las 06:30 horas del día siguiente.

**85.** Aunado a ello, durante las visitas de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional a la Estancia Provisional el 18 y 19 de julio de 2019, se entrevistó a QV2, QV3, QV6 y QV7, quienes manifestaron de manera coincidente que





compartieron dormitorio con V1 en las Oficinas de Migración, precisando que el agraviado estuvo enfermo durante varios días, sin embargo, no se le proporcionó atención médica, resalando lo señalado por QV3, quien se encontraba en la misma área que V1:

*QV3: "... hace cuatro días aproximadamente noté que mi compañero de un lado presentaba un decaimiento que me alarmó, ya que dejó de comer adecuadamente y no se levantaba de la colchoneta (...) me decía que tenía dificultades para respirar y se sentía débil, observándolo pálido y respiraba mucho por la boca, se veía su barriga hinchada (...) los siguientes dos días siguió igual, al cuarto día ya no se levantaba para nada, apenas se inclinaba un poco para comer la mitad de la ración de su comida y se acostaba a dormir, como a las 9 o 10 de la noche, lo sentí más decaído y con mayor dificultad para respirar por lo que me alarmé mucho y le pregunté que qué le pasaba y me dijo que no podía respirar bien, escupiendo flemas (...) luego de una hora vi que seguía respirando con dificultad y su corazón latía muy rápido como nunca había visto antes, me asusté y con la ayuda de una compañera lo llevamos a la puerta y le dijimos al de seguridad que lo atendieran inmediatamente, respondiéndonos ya le dimos una pastilla (...) una hora después llegaron otros amigos de él de El Salvador y Honduras y se lo llevaron, encontrándose el señor muy débil y mareado (...) se lo llevaron de nuevo con los de seguridad como a las 00:00 horas y ya no supe de él hasta la mañana siguiente cuando uno de sus amigos que se lo llevó, regresó llorando (...) me respondió se murió aquel, lo*



*dejaron morir como un perro, sentado en una silla, está con los labios morados.”*

**86.** Asimismo, durante las visitas de supervisión efectuadas por personal de este Organismo Nacional a la Estancia Provisional el 17, 18 y 19 de julio de 2019, se entrevistó a QV5 y T4, quienes declararon coincidentemente que durante la noche del 16 del mismo mes y año, observaron que V1 se quejaba de que no le brindaban atención médica.

**87.** Si bien en los informes emitidos por SP1 y AR2, las Oficinas del INM contaban con el apoyo de personal médico adscrito a la SSENL, durante la noche del 16 de julio de 2019, momento en el que V1 presentó mayores complicaciones de salud, el citado personal de salud no se encontraba en ese recinto migratorio, dado que AR3, AR4 y AR5, se limitaron a darle una aspirina, medicamento, que según el dicho de las autoridades responsable, el propio V1 solicitó, sin que, en todo caso, garantizaran que V1 recibiera la atención médica especializada que requería.

**88.** Al respecto, el especialista médico de este Organismo Nacional señaló que *“... el rápido deterioro del agraviado y el malestar señalado por él y referido en las documentales citadas fue súbito; al solicitar la valoración médica la noche del 16 de julio de 2019, condicionaba que [AR3] que se encontraba a cargo (quien no se acreditó como profesional de la salud), necesariamente tenía que haber solicitado valoración médica antes de administrar tratamiento farmacológico alguno (...) en caso de no contar con personal médico o paramédico disponible en las oficinas del Instituto, debía realizar las gestiones pertinentes para que el agraviado fuera trasladado y valorado en alguna institución médica auxiliar, con la finalidad de salvaguardar la salud e*

*integridad de V1...”, tal y como lo establece el artículo el 227 del Reglamento de la Ley de Migración.*

**89.** El especialista de este Organismo Nacional agregó que *“Tomando en consideración lo señalado en el escrito de queja [de QV1], en el informe de [SP2, AR3 y AR4] y en los hallazgos de la necropsia, el agraviado presentaba sintomatología caracterizada por taquicardia (aumento de la frecuencia cardiaca), así como disnea o sensación de falta de aire, dolor de cabeza y fatiga, además lo que causó su muerte fue un infarto de miocardio (...) De este modo, el no responder adecuadamente ante el malestar que presentaba el agraviado y su solicitud de atención médica, condicionó que el infarto de miocardio evolucionara de manera natural, ocasionando su defunción.”*, lo cual resulta concordante con lo manifestado por QV2, QV3, QV5, QV6, QV7, T1, T2, T3 y T4, personas migrantes que se encontraban el día y hora de los hechos en las Oficinas del INM y quienes observaron el deterioro en el estado de salud de V1.

**90.** Relacionado con el tiempo de evolución del infarto que V1 sufrió, el citado especialista médico de esta Comisión Nacional puntualizó que *“...las características descritas, corresponden a que el infarto del agraviado ocurrió entre 4 y 12 horas previas a que falleciera, guardando relación con las horas señaladas en el escrito de queja [de QV1], estableciéndose que su muerte no fue debida a un evento fulminante, es decir que hubiera ocurrido de manera inesperada y repentina, sin que tuviera antes de esta algún indicio de alteración o deterioro en su estado de salud.”*

**91.** Finalmente, concluyó que *“...la atención general proporcionada por parte del... [AR3] a [V1] en las [Oficinas del INM], se determina que esta fue negligente al no proporcionar el soporte y solicitar una valoración médica del agraviado en dicha*



*unidad o en otra unidad médica externa, toda vez que su estado general no era óptimo y mostraba manifestaciones claras de deterioro en su estado de salud.” Siendo determinante la falta de atención médica y traslado de V1 a una unidad médica, lo que contribuyó que su infarto de miocardio evolucionara al deterioro y condicionara su defunción.*

**92.** Al respecto, es de resaltarse que durante la comparecencia que rindió AR3 en la integración de la C.I., éste señaló que ante la manifestación de que V1 se sentía agitado y cansado, se comunicó con su superior inmediato, AR5, quien después de 10 minutos arribó a las Oficinas del INM, limitándose a proporcionarle el medicamento que él mismo sugirió, sin solicitar su traslado inmediato a un nosocomio a efecto de que fuera valorado su estado de salud, ante la ausencia de personal médico que atendiera a las personas migrantes, por ello resulta evidente que ambos servidores públicos –AR3 y AR5- fueron omisos en garantizar que V1 fuera valorado por un especialista en medicina y con ello, salvaguardar su salud y vida.

**93.** Esta Comisión Nacional estima que existen elementos de convicción suficientes para inferir que personal adscrito al INM no garantizó que V1 recibiera la atención médica necesaria y suficiente, durante el tiempo que permaneció en las Oficinas del INM, toda vez que se advirtió que dicho recinto migratorio no contaba con personal médico y que era una práctica recurrente que existiera dilación para atender las solicitudes de atención médica expresadas por las personas extranjeras que se encontraban alojadas en las Oficinas del INM.

**94.** Lo anterior queda evidenciado, con los testimonios recabados a QV2, QV3, QV5, QV6, QV7, T1, T2, T3 y T4, personas mayores de edad, ubicadas en tiempo, modo y lugar, quienes declararon lo que apreciaron de manera directa los días 16 y 17 de julio

de 2019, además, precisaron el motivo por el que se encontraban presentes en los diversos lugares de los acontecimientos y no presentan contradicciones entre los mismos.

### **C.2. Vulneración al derecho a la protección de la salud de V8 y V10.**

**95.** Durante la visita de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional a la Estancia Provisional el 19 de julio de 2019, se recabó la queja de QV9, quien refirió que fue detenida por personal del INM junto con QV8, V7 y V10, el 27 de junio de 2019, siendo trasladados a las Oficinas del INM, donde V10 tuvo mucha gripe y fiebre, por lo que solicitaron en múltiples ocasiones atención médica a su favor, sin embargo, personal del INM no les hizo caso.

**96.** El 20 de julio de 2019, personal de este Organismo Nacional acudió al Hospital Materno Infantil, donde recabó el testimonio de QV8, madre del V10, quien en ese momento se encontraba internado con el diagnóstico de neumonía bacteriana, en el cual manifestó que durante su estancia en las Oficinas del INM, permanecieron en un lugar pequeño, lleno de gente y muchas de las personas estaban enfermas de gripe, tos y fiebre, que en primera instancia únicamente los cambiaron de área y le proporcionaron unas pastillas a su hijo, pero al no presentar mejoría fue conducido a ese nosocomio.

**97.** Posteriormente, en la visita que realizó personal de este Organismo Nacional a la Estancia Provisional el 30 de julio de 2019, se recabó el testimonio de QV9, quien señaló que tenía aproximadamente 18 días de haber llegado a las Oficinas del INM, en compañía de su hija, V8, de 5 meses de edad, encontrándose en un cuarto con cerca de 100 personas, lugar en el que su hija comenzó a enfermarse, sin que el personal del INM le brindara la atención médica que requería.



**98.** En el informe que rindió AR2 a través del oficio número INM-NL-DAJ-1497/2019 de 5 de septiembre de 2019, señaló que relacionado con V8 y V10, personal adscrito a la SSENL brindaba atención médica a las personas migrantes que estaban alojadas en las Oficinas del INM, por lo que si requerían atención especializada eran trasladados al Hospital Materno Infantil.

**99.** Relacionado con V8, en el resumen médico de 9 de septiembre de 2019, elaborado por personal de la SSENL, SP9 asentó que fue atendida en la unidad de pediatría del Hospital Materno Infantil el 22 de julio de 2019, debido a que padecía *“neumonía bacteriana adquirida en comunidad”*, misma que fue tratada presentando evolución favorable, por lo que egresó por mejoría el 29 de ese mes y año.

**100.** Por su parte, destaca el resumen clínico de V10 de 9 de septiembre de 2019 elaborado por SP8, en el que se indicó que la citada víctima fue trasladada por personal del INM al Hospital Materno Infantil, el 18 de julio del mismo año, recibiendo el diagnóstico de neumonía bacteriana adquirida en comunidad, por lo que fue internada, recibió el tratamiento para ello y dada de alta el 25 de julio de 2019, no obstante, regresó al área de urgencias de ese nosocomio el 9 de agosto de ese año, al presentar fiebre y dificultad respiratoria con nuevo diagnóstico de sibilancias recurrentes tratándose con inhaloterapia.

**101.** Como se puede observar, ambas víctimas fueron diagnosticadas con neumonía bacteriana adquirida en comunidad, arribando al Hospital Materno Infantil con síntomas graves y evidentes de que presentaban un padecimiento que requería la atención médica especializada, máxime al tratarse de dos menores de edad en etapa de lactancia, al contar con 5 meses de edad, situación que para este Organismo Nacional resulta especialmente grave, dado que personal adscrito a las Oficinas del



INM no les brindó la atención médica que requerían, a pesar de que sus madres les referían los síntomas que presentaban.

**102.** El médico especialista de este Organismo Nacional precisó que *“... la neumonía adquirida en comunidad, es un cuadro infeccioso (...) adquiere relevancia por el tipo de agentes infecciosos que la causan y la respuesta de estos al tratamiento antimicrobiano convencional (...) En su génesis intervienen múltiples factores de riesgo, como lo son la edad -más frecuente en menores de 6 meses y personas de la tercera edad- (...) exposición a climas extremos (sobre todo frío), medidas higiénicas y hacinamiento (persistencia de grupos grandes de gente en espacios confinados y con convivencia estrecha) entre otros.”*

**103.** Asimismo, agregó que *“Si bien el hacinamiento es uno de los factores que puede favorecer la aparición de neumonía, no es la única causa a la que se le puede atribuir el origen, ya que dependerá de los otros factores señalados; si estos confluyen, la aparición de la neumonía es más fácil, como en el caso de mérito, en el que, en ambos casos, al ser menores de seis meses, con exposición prolongada a situaciones climáticas adversas, persistencia y convivencia en sitios con gran afluencia de personas favorecieron en conjunto su aparición.”*

**104.** Ahora bien, en el presente caso, en el mes de julio de 2019, fecha en que V8 y V10 se enfermaron, de acuerdo con lo manifestado por QV7, QV8 y QV9, existía sobrepoblación en las Oficinas del INM, puesto que ya como se ha señalado el mismo INM informó que a partir del mes de mayo de ese año, la cantidad de personas alojadas en esas oficinas aumentó de manera exponencial, lo cual representó deficiencias en los servicios que ahí debían ofrecerse, como acceso a sanitarios, agua, y condiciones de higiene adecuadas para brindar una estancia digna a las





personas migrantes, de manera particular a quienes se situaban en una vulnerabilidad extra, como lo son los lactantes.

**105.** Como se ha señalado en el presente documento, las Oficinas del INM presentaron sobrepoblación y hacinamiento, al encontrarse rebasada hasta en un 400%, de acuerdo con lo señalado en el oficio INM/SDCVM/0737/2019 de 13 de julio de 2019, suscrito por AR1, lo cual resulta congruente con los testimonios de QV7, QV8 y QV9, quienes refirieron de manera coincidente que V8 y V10 se encontraban en buenas condiciones físicas cuando ingresaron a las Oficinas del INM y que fueron alojados en una habitación en la que llegaron a encontrarse más de 100 personas y muchas de ellas presentaban padecimientos como gripa, tos y fiebre. Aunado a que el estado de salud de V8 y V10 se fue agravado debido a que el personal del INM encargado de ese recinto migratorio no efectuó las acciones necesarias para que se les brindara atención médica que requerían, mediante la presencia permanente de profesionales de la salud, y cuando se considerara necesario, el inmediato traslado a un nosocomio.

**106.** Dichas situaciones son concordantes con la información contenida en los expedientes clínicos de V8 y V10, pues se advierte que ambos niños fueron canalizados al Hospital Materno Infantil por presentar cuadros de neumonía bacteriana adquirida en la comunidad; además, de las fechas de ingreso a ese nosocomio se desprende que V9 y V10 permanecieron 10 y 22 días, respectivamente, alojados en las Oficinas del INM sin recibir atención médica especializada.

**107.** Ante ello, este Organismo protector de los derechos humanos no puede pasar por alto la insensibilidad, falta de profesionalismo y negligencia del personal del INM encargado de velar por la integridad física de las personas migrantes que estaban en





las Oficinas del INM, máxime cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños y adolescentes, lo cual evidentemente repercute en el disfrute y protección de sus derechos humanos.

**108.** Por consiguiente, este Organismo Nacional estima que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 contravinieron lo dispuesto en los artículos 109, fracción VIII de la Ley de Migración, 227 su Reglamento y 24, fracción III de las Normas para el funcionamiento, en virtud de que se omitió brindarle atención médica oportuna y adecuada a V1, V8 y V10, vulnerando con ello el derecho humano a la protección de la salud en agravio de las víctimas antes referidas, y en el caso de V1 en su fallecimiento.

#### **D. Derecho al trato digno.**

**109.** El derecho al trato digno está reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

**110.** El primer párrafo del artículo 25 constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**111.** En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la CADH; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al



respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

**112.** Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

**113.** Respecto de este derecho, la CrIDH en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador, estableció que: *“De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna”*<sup>21</sup>

**114.** Esta Comisión Nacional considera que con las evidencias detalladas en el presente documento, se advierte una clara violación al derecho humano al trato digno de las personas privadas de la libertad en las Oficinas del INM y la Estancia Provisional, ello ante la sobrepoblación e inadecuada infraestructura del primero de los recintos señalados, y por lo que hace a la Estancia Provisional la falta de

---

<sup>21</sup> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 170.



condiciones necesarias para garantizar una estancia digna de las personas, lo cual fue documentado por las visitas de supervisión realizadas por este Organismo Nacional, así como por los propios informes del INM, esto en atención con los siguientes apartados.

#### **D.1. Sobrepoblación detectada en las Oficinas del INM.**

**115.** El Diccionario de la Real Academia Española define a la sobrepoblación-superpoblación como el: *“Exceso de individuos de una especie o de un conjunto de especies en un espacio determinado”*.<sup>22</sup>

**116.** En el presente caso, la sobrepoblación afecta la calidad de estancia de las personas extranjeras alojadas, toda vez que esa circunstancia les impide, restringe o limita el acceso a los servicios de asistencia médica, psicológica, jurídica, consular, alimentos y comunicación, necesarios para una estancia o adecuada, lo cual contraviene, lo dispuesto en el 109, fracciones VIII y XII de la Ley de Migración, en relación con el 226, fracción XIV de su Reglamento que, en términos generales establecen que las personas extranjeras tendrán derecho, desde su ingreso a los recintos migratorios, a recibir un trato digno, alimentos, enseres básicos de aseo personal y atención médica.

**117.** En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el numeral XVII, párrafo segundo, disponen que: *“La ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido*

---

<sup>22</sup> <https://dle.rae.es/superpoblaci%C3%B3n#NL64F0D>, fecha de consulta: 26 de agosto de 2020.



*será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante...”.*

**118.** El 18 de julio de 2019, este Organismo Nacional solicitó al INM la implementación de medidas cautelares a favor de las personas migrantes que se encontraban detenidas en las Oficinas del INM, derivado de las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento que se detectaron en ese lugar, entre ellas *“...no contar con espacio suficiente para alojar de manera digna a las personas migrantes, no cuenta con los servicios sanitarios adecuados y suficientes para el número de personas detenidas, no hay espacio de movilidad, pues incluso las pocas colchonetas que se les proporcionaron están pegadas unas con otras, aunado a que tampoco existen regaderas para que se puedan asear y escasa atención médica, circunstancias que impactan de manera más sensible a las personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes...”*

**119.** De acuerdo con lo manifestado por AR1 en el oficio INM/NL/SDCVM/0737/2019 de 13 de julio de 2019, el funcionamiento de la estancia provisional del INM en Monterrey, Nuevo León (Oficinas del INM), se suspendió el 5 de abril de 2017, la cual tenía una capacidad de alojamiento para 15 personas (9 hombres y 6 mujeres), lo cual se debió a la emisión del informe número 7/2016 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de este Organismo Nacional, en el que se señaló que existía el riesgo de que se consumaran actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ya que en su momento, el citado Mecanismo observó, entre otras cosas, que en dicho recinto migratorio existían condiciones de hacinamiento, además de que no se encontraba provisto de servicio médico.



**120.** Por otra parte, a través del informe rendido por AR2 señaló que debido al incremento del flujo migratorio que se registró en el año 2019 en el Estado de Nuevo León, *“... nos hemos visto en la imperiosa necesidad de habilitar distintas áreas administrativas del edificio [Oficinas del INM]<sup>23</sup> con la intención de brindar alojamiento [a las personas migrantes] que oscila desde los 2 hasta los 7 días”.*

**121.** Asimismo, AR2 agregó que *“...durante el mes de mayo del año en curso, la cantidad de extranjeros puestos a disposición... incrementó en un 400% con respecto a los meses anteriores (...) toda vez que en el mes de mayo recibimos la puesta a disposición de 916 personas extranjeras (...) Debido a lo expuesto con anterioridad, en un día hemos llegado a contar con más de 300 alojados, es decir que hemos rebasado nuestra capacidad de alojamiento en más de un 900%”.*EV

**122.** En ese mismo sentido, mediante oficio de 3 de junio de 2019, SP1 informó a AR1 lo siguiente: *“... debido al alto número de alojados y a las condiciones propias e infraestructura del edificio en el que se encuentra ubicada la [Oficina del INM] (...) el personal adscrito al departamento de Control y Verificación Migratoria, no puede garantizar la seguridad física, el irrestricto respeto a los derechos humanos que les asisten a los extranjeros presentados ante el INM y la salud de cada uno de los alojados, cuando superan un número mayor a 70 personas (...) como es de su conocimiento el flujo migratorio suele ser inestable y en caso de no tomar cartas en el asunto o proponer soluciones claras y tangibles, esa misma inestabilidad permeará nuestros procedimientos administrativos”.*

---

<sup>23</sup> Las cuales se ubican en el mismo inmueble que la estancia provisional que se suspendió el 5 de abril de 2017.



**123.** De igual manera, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que SP1 en reiteradas ocasiones informó a su superior jerárquico, AR1, así como a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria,<sup>24</sup> el aumento en el número de personas que permanecían en el citado recinto migratorio, y la carencia de personal, infraestructura y en general condiciones adecuadas para brindar la atención integral que las personas migrantes requerían durante su permanencia en esas Oficinas.

**124.** Sin embargo, también se advierte que AR1 omitió realizar las acciones suficientes para garantizar que no existiera hacinamiento ni sobrepoblación en las Oficinas del INM, lo cual de acuerdo con las visitas de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional a la Estancia Provisional, los días 17, 18 y 19 de julio de 2019, en donde se entrevistó a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, estos fueron coincidentes en manifestar que permanecieron en condiciones de hacinamiento mientras estuvieron alojados en las Oficinas del INM, como lo señalaron en los testimonios siguientes:

*QV3: “Migración me detuvo (...) el 24 de junio de 2019 (...) llevándome a las Oficinas del INM (...) me ingresaron en el primer piso en una habitación de 4 x 4 metros, sin ventanas, ni ventilación (...) ahí permanecí 9 días, en ese tiempo ingresaban y salían extranjeros por lo que había entre 5 y 20 personas (...) me llevaron al 4º piso en el que habían alrededor de 150 personas, esa área era como cuarto de oficina sin muebles y con las colchonetas regadas en el piso y para caminar tenías que brincar a las personas...”*

---

<sup>24</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, es una de las unidades de apoyo al Comisionado del INM.



QV7: “... nos llevaron a las Oficinas del INM y nos pusieron en una habitación en el cuarto piso muy chiquita, habíamos como 20 personas en ese lugar, entre niños, hombres y mujeres adultas (...) no alcanzábamos a acostarnos bien porque éramos mucha la gente para ese espacio tan chiquito, teníamos que acomodarnos arriba de otra persona (...) de esa habitación no podíamos salir más que para ir al baño (...) ahí nos la pasábamos todo el día, sentados porque no había espacio suficiente para caminar...”

**125.** Lo expuesto evidencia condiciones de hacinamiento en las Oficinas del INM durante los meses de mayo, junio y julio de 2019, toda vez que se rebasó su capacidad de alojamiento en más del 400%, lo que ocasionó que las personas migrantes detenidas no contaran con el espacio suficiente para dormir adecuadamente o acostadas y desarrollar actividades básicas como caminar, aunado a que únicamente se les permitía salir del dormitorio para ir al baño.

**126.** La anterior situación vulneró el derecho humano al trato digno de las personas migrantes alojadas en las Oficinas del INM y transgredió lo dispuesto en los artículos 106, párrafo segundo de la Ley de Migración<sup>25</sup> y XVII<sup>26</sup> de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

---

<sup>25</sup> No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada.

<sup>26</sup> “La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. (...) La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. (...) La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva. Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las





**127.** No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que del informe rendido por el INM mediante el oficio INM/OSCJ/DDH/1415/2019 de 20 de septiembre de 2019, se desprende que el 13 de junio de ese año, AR1 solicitó a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria de ese Instituto se implementaran las medidas necesarias para adecuar las instalaciones de las Oficinas del INM a efecto de brindar un alojamiento en condiciones dignas a las personas extranjeras privadas de la libertad, y que se les trasladara a la brevedad a otra estación migratoria, tal petición se realizó 4 meses después que se detectó el aumento de población migrante en las Oficinas del INM, aunado a que AR1 se limitó en requerir se realizaran acciones tendentes en modificar o arreglar ese lugar para continuar con el alojamiento de las personas migrantes, lo cual, a juicio de este Organismo Nacional no resulta suficiente ni adecuado, puesto que las instalaciones de las Oficinas del INM, previo al incremento de personas migrantes, era utilizado para actividades administrativas.

#### **D.2. Oficinas del INM, lugar inadecuado para habilitar como estación migratoria.**

**128.** Como ha sido señalado en los párrafos previos, ante el incremento en los flujos migratorios en el Estado de Nuevo León y las continuas detenciones realizadas a personas en contexto de migración internacional, el INM habilitó el espacio administrativo con el que contaban (Oficinas del INM) en una estancia provisional, a efecto de que las citadas personas permanecieran ahí hasta en tanto se resolvía su situación migratoria.

---

*correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. (...)*





**129.** Al respecto, es importante destacar que todos los lugares destinados para alojar a personas migrantes deben cumplir con la normatividad nacional e internacional que garantice un espacio digno y respetuoso de sus derechos humanos, situación que en el presente caso no sucedió, puesto que como se ha señalado en el presente documento, las oficinas administrativas con las que contaba ese Instituto en el Estado de Nuevo León, no se encontraban diseñadas para ello.

**130.** El artículo 23 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del INM, permite a la autoridad migratoria habilitar de manera provisional, sitios distintos a las estaciones migratorias y estancias provisionales con los que cuenta ese instituto, lugares en los que se debe garantizar su seguridad y el respeto a sus derechos humanos.

**131.** Contrario a lo anterior, en el informe rendido por AR2 ante este Organismo Nacional señaló que, ante el incremento de personas migrantes, se habilitaron distintas áreas administrativas de las Oficinas del INM, para brindarles alojamiento, sin que señalaran las acciones realizadas por esa autoridad para asegurar que quienes estaban bajo su resguardo y protección contaran con los satisfactores mínimos necesarios garantizar el respeto a la dignidad de personas.

**132.** En este sentido, la habilitación inadecuada de áreas administrativas para el alojamiento de personas migrantes, quedó evidenciada mediante el informe de SP1, del 3 de junio de 2019, dirigido a AR1 en los términos siguientes: *“...debido al alto número de alojados y a las condiciones propias e infraestructura del edificio en el que se encuentra ubicada la [Oficina del INM]...el personal adscrito al departamento de Control y Verificación Migratoria, no puede garantizar la seguridad física, el irrestricto respeto a los derechos humanos que les asisten a los extranjeros presentados ante*



*el INM y la salud de cada uno de los alojados, cuando superan un número mayor a 70 personas (...) como es de su conocimiento el flujo migratorio suele ser inestable y en caso de no tomar cartas en el asunto o proponer soluciones claras y tangibles, esa misma inestabilidad permeará nuestros procedimientos administrativos.”*

### **D.3. Espacio digno, condiciones de higiene y acceso al agua en las Oficinas del INM y en la Estancia Provisional.**

**133.** Los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que las personas privadas de libertad deberán ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**134.** Este Organismo Nacional ha reconocido que *“... las personas extranjeras que son privadas de la libertad con motivo de su situación migratoria, tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan detenidas, de igual manera, que las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizarles un alojamiento en condiciones adecuadas.”*<sup>27</sup>

**135.** Los artículos 107 y 109, fracción VIII, de la Ley de Migración, refieren que toda persona que ingrese a una estación migratoria tiene derecho a recibir un espacio digno, asimismo, que las instalaciones de dichos recintos deben cumplir con requisitos mínimos, tales como: prestar asistencia médica, psicológica y jurídica; atender los requerimientos alimentarios de los alojados; mantener en lugares separados a hombres y mujeres, preservando el principio de unidad familiar; mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento; contar con espacios de

---

<sup>27</sup> CNDH, Recomendación 59/2017, p. 114.



recreación deportiva y cultura. Por lo tanto, es indispensable que el INM se asegure que las características de los inmuebles habilitados como estaciones migratorias o estancias provisionales cumplan con las anteriores especificaciones.

**136.** De conformidad con el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política, que reconocen los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas alojadas en las estaciones migratorias, tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar a personas en contexto de migración internacional y a aquellas que se encuentran privadas de libertad.

**137.** En ese sentido, en relación con el término espacio digno al que hace alusión la Ley de Migración, la CIDH se pronunció a través del documento denominado *“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”*,<sup>28</sup> acerca de la obligación de los Estados de salvaguardar el derecho fundamental que tiene toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente, y a que se respete y se garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral; precisando en su artículo XII, párrafo primero y segundo, que *“Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad... tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.”*

---

<sup>28</sup> CmiDH. Disposición General. Adoptada del 3 al 14 de marzo de 2008.



**138.** En relación con personas en contexto de movilidad internacional privadas de libertad, la *“Observación General 2”* del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, precisó que a fin de que se respete su dignidad, es indispensable que se garanticen condiciones adecuadas en los centros de detención, las cuales deben cumplir con las normas internacionales, tales como: *“la provisión de instalaciones sanitarias, de baño y de ducha adecuadas, así como de alimentos (incluso de alimentos adecuados para quienes observen leyes religiosas en materia de alimentación) y agua potable suficientes...”*<sup>29</sup>

**139.** Por tanto, se advierte que las estaciones migratorias deben cumplir con estándares estrictos que garanticen a las personas extranjeras un espacio digno, para lo cual resulta especialmente relevante el cumplimiento de condiciones que aseguren la higiene y el acceso al agua en dichos recintos.

**140.** Así, el derecho al agua se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso al agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

**141.** La *“Observación General 15”*<sup>30</sup> del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, explica que el derecho al agua se deriva del artículo 11, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en virtud de que es una condición fundamental para la supervivencia;

---

<sup>29</sup>[https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CMW/00\\_7\\_obs\\_grales\\_CMW.html](https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CMW/00_7_obs_grales_CMW.html), Fecha de consulta: 26 de agosto de 2020.

<sup>30</sup> Párrafo 2º.



asimismo, indica que el acceso a un abastecimiento suficiente, salubre y aceptable, es esencial para satisfacer las necesidades de higiene personal, por lo que este derecho se encuentra indisolublemente asociado con el derecho a la dignidad humana.

**142.** De igual manera, en la mencionada Observación General se hace énfasis en la necesidad de realizar un escrutinio estricto tratándose de grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer el derecho humano al agua, entre ellos, las personas migrantes, los solicitantes de asilo y los detenidos; precisando que es indispensable que estos últimos *“tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.”*

**143.** La CrIDH en el *“Caso Vélez Loo vs. Panamá”* expresó que tratándose de personas privadas de libertad, *“...la ausencia de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de la libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como acceso a agua suficiente y salubre.”*<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Op., cit., párr. 216.



**144.** A nivel internacional, en la resolución número 64/292<sup>32</sup> la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció que *“el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”*.

**145.** De igual manera, el Comité contra la Tortura, de la Organización de Naciones Unidas, señaló en sus *“Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México”*,<sup>33</sup> que *“Preocupan también las informaciones sobre malos tratos, hacinamiento y precarias condiciones de detención en muchas de las Estaciones Migratorias del Estado parte, en especial la falta de higiene, inadecuada atención médica e incumplimiento de la estricta separación entre hombres y mujeres”*,<sup>34</sup> por lo que consideró que dichas circunstancias podrían ser constitutivas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y recomendó al Estado Mexicano se mejoraran las condiciones de detención en las estaciones migratorias.

**146.** Por su parte, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, también señaló en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico de México,<sup>35</sup> que resulta preocupante las condiciones de detención en las que se mantiene a la población migrante, lo que constituye un trato cruel, inhumano y degradante; por lo que reiteró sus recomendaciones emitidas el 3

---

<sup>32</sup> 108ª sesión plenaria de 28 de julio de 2010, *“El derecho humano al agua y el saneamiento”* II, A/Res/64/292, 3 de agosto de 2010, p. 3.

<sup>33</sup> Adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012).

<sup>34</sup> Apartado C, *“Principales motivos de preocupación y recomendaciones”*, CAT/C/MEX/CO/5-6, 11 de diciembre de 2012, párrafo 21.

<sup>35</sup> CMW/C/MEX/CO/3, 27 de septiembre de 2017, p. 9.



de mayo de 2011, en las que indicó era necesario garantizar condiciones dignas y adecuadas en los centros de detención migratoria.

**147.** En el presente caso, del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, se advirtieron diversas irregularidades cometidas en agravio de las personas alojadas en las Oficinas del INM y en la Estancia Provisional, las cuales vulneraron su derecho al trato digno, como la inadecuada infraestructura de las instalaciones de la Estancia Provisional así como las deficiencias de los servicios sanitarios en ambos recintos migratorios, dichas situaciones se exponen a través de las siguientes consideraciones.

✓ **Inadecuada infraestructura de las Oficinas del INM y de la Estancia Provisional**

**148.** Esta Comisión Nacional constató que tanto las Oficinas del INM como la Estancia Provisional no contaban con una infraestructura que cumpliera con los estándares nacionales e internacionales para garantizar un espacio digno a las personas extranjeras privadas de la libertad, debido a que dichas instalaciones no estaban adaptadas para soportar las condiciones climáticas de la región; los servicios sanitarios no eran suficientes para la cantidad de personas detenidas, además de que no se encontraban en buenas condiciones de funcionamiento, puesto que el primero de los lugares señalados originalmente era utilizado para que el personal migratorio de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, realizara actividades administrativas, y el segundo era una bodega.

✓ **Falta de lugares separados para hombres y mujeres en las Oficinas del INM y la Estancia Provisional**

**149.** Los testimonios recabados por personal adscrito a esta Comisión Nacional, fueron coincidentes en señalar la ausencia de separación entre hombres y mujeres durante su permanencia en las Oficinas del INM, al respecto, resulta ilustrativo el testimonio de QV2, quien refirió: *“...los regresaron a las instalaciones del INM en una oficina en el cuarto piso del edificio, en donde alojaron hombres y mujeres, niños y niñas, conviviendo y durmiendo en el mismo lugar, que no hubo separación de hombres y mujeres, habiendo la posibilidad de que pudiera haber una falta de respeto hacia las damas...”*

**150.** Lo anterior se confirma con lo señalado por AR2, en su oficio INM-NL-DAJ-1497/2019, de 5 de septiembre de 2019, en el cual expuso que *“...del cuarto piso del edificio donde se encuentran ubicadas las Oficinas de Representación de Nuevo León, donde se describen las características del inmueble (...) cabe mencionar que satisfaciendo la preponderancia del núcleo familiar no se habilitaron áreas especiales para hombres y mujeres...”*

**151.** Ahora bien, relacionado con la Estancia Provisional, este Organismo Nacional documentó que ese lugar se encontraba equipado con dos servicios sanitarios (uno para mujeres y otro para hombres) y con un espacio común donde las personas alojadas debían permanecer durante el día y la noche, sin que se implementara medida alguna por parte de los encargados de ese recinto migratorio a efecto de separar a las personas por su edad o sexo.

**152.** Por tanto, quedó evidenciado que AR1 y AR2 transgredieron lo dispuesto en 107, fracción III de la Ley de Migración, que dispone que las estaciones migratorias





deberán mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física de las personas extranjeras, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente.

✓ **Instalaciones inadecuadas para las condiciones climáticas de la región en la Estancia Provisional.**

**153.** El 19 de julio de 2019 el INM aceptó la solicitud de medidas cautelares planteada por este Organismo Nacional, sin embargo, en visitas efectuadas a la Estancia Provisional el 30 de julio, 15 y 16 de agosto, 6 de septiembre y 3 de diciembre de 2019, se advirtió que las acciones ejecutadas por ese Instituto para solventar dichas problemáticas no fueron adecuadas, ya que los equipos de enfriamiento que se instalaron fueron insuficientes, persistieron las malas condiciones de higiene y de funcionamiento de los servicios sanitarios, y no se implementó medida alguna para garantizar la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, se observó que no existían áreas y/o dormitorios especiales para mujeres, niñas, niños y adolescentes, y las personas alojadas comentaron que no se les proporcionaba atención médica y que ese lugar se encontraba infestado de fauna nociva, además, que el techo del inmueble era de lámina, por lo que las personas migrantes refirieron que padecían la alta temperatura. En tal virtud, el 21 de febrero de 2020, ante la subsistencia de las malas condiciones que imperaban en ese recinto migratorio, esta Comisión Nacional requirió nuevamente al INM la implementación de medidas cautelares a efecto de trasladar a las personas extranjeras a una estancia en condiciones dignas.

**154.** Al respecto, AR2 informó a través del oficio INM-NL-DAJ-1497/2019, de 5 de septiembre de 2019, que la Estancia Provisional contaba con “... *climas, enfriadores porta coolers (enfriador evaporativo), mesas y sillas...*”. Sin embargo, en las entrevistas que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con QV9, T1, T2, T3 y T4, éstos de manera coincidente refirieron que los enfriadores instalados no eran suficientes para la cantidad de personas ahí alojadas, por lo que sentían un calor intenso en el interior de ese lugar, lo cual afectaba principalmente a niñas y niños, como se advierte de la siguiente declaración:

*QV9. “Vengo con mi hija V9, de 5 meses de edad... aquí se siente demasiado calor, toda la gente se quiere acostar enfrente de los ventiladores, pero no todos alcanzan, si te acuestas lejos de los ventiladores se siente un calor insoportable...”*

**155.** Es importante señalar que durante los meses de julio y agosto de 2019, personal de este Organismo Nacional realizó visitas de supervisión a la Estancia Provisional, constatando que los días 30 de julio, así como 15 y 16 de agosto de esa anualidad, la cantidad de población alojada fue de 223, 191 y 214, respectivamente, lo anterior, aunado a que las temperaturas máximas en el municipio de Monterrey, Nuevo León, rebasaron los 40º centígrados,<sup>36</sup> y que el techo de ese recinto era de lámina, se estima que la cantidad de enfriadores que el INM puso a disposición de la población migrante, no era suficiente.

**156.** Se advierte entonces que la Estancia Provisional no tenía las instalaciones adecuadas para las condiciones climáticas de la zona geográfica en la que fue

---

<sup>36</sup> Información consultada el 15 de julio de 2019 en la página de internet: <https://www.accuweather.com/es/mx/monterrey/244681/july-weather/244681?year=2019>



habilitada, y por ende las personas extranjeras ahí alojadas padecieron las altas temperaturas que se registraron, conculcando con ello lo dispuesto en el numeral XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual prevé que las personas detenidas deben disponer de ventilación y calefacción apropiadas según las condiciones climáticas que imperen en la región.

- ✓ **Falta de acceso al agua y servicios sanitarios suficientes en las Oficinas del INM y en la Estancia Provisional.**

**a) Oficinas del INM.**

**157.** Durante las visitas de supervisión que realizó personal este Organismo Nacional a la Estancia Provisional el 17, 18 y 19 de julio de 2019, se entrevistó a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, y QV7, quienes afirmaron coincidentemente que los servicios sanitarios de las Oficinas del INM no eran suficientes para la cantidad de personas, además de no encontrarse equipados con regaderas, por lo que se les dificultó realizar sus necesidades fisiológicas y bañarse mientras estuvieron detenidos en dicho recinto migratorio; algunos testimonios al respecto:

- ✓ QV1. *“... ni en el edificio de migración ni en ese albergue se les permitía bañarse que anoche [16 de julio de 2019] fueron trasladados al sótano del edificio... que hasta el día ayer por la noche se le permitió bañarse.”*
- ✓ QV3. *“... me llevaron al cuarto piso en el que habían alrededor de 150 personas... había un baño con un solo escusado para los hombres y era para todos los hombres que había en el cuarto piso y no había duchas, por lo que no se podían bañar...”*



✓ QV9. *“... en el cuarto piso no había baño, por lo que teníamos que pedirle permiso a los guardias para ir al sanitario, pero a veces no nos sacaban, hubo veces que los niños se orinaban encima porque los guardias no hicieron caso (...) los baños no tenían regaderas, por lo que muy de vez en cuando nos llevaban a otros pisos para bañarnos ...”*

**158.** En el informe que rindió AR2 ante este Organismo Nacional a través del oficio INM-NL-DAJ-1497/2019, de 5 de septiembre de 2019, se indicó que debido a la sobrepoblación que existía en las Oficinas del INM, las personas extranjeras alojadas en dicho recinto eran reubicadas *“... diariamente del primero al cuarto piso para que todos gozaran de la oportunidad de tomar un baño...”*

**159.** Por ende, se tiene por acreditado que las Oficinas del INM no contaban con servicios sanitarios suficientes para la cantidad de personas alojadas; de igual manera, los mismos no se encontraban equipados con regaderas, lo que imposibilitó que las personas migrantes accedieran a la posibilidad de asearse con regularidad.

#### **b) Estancia Provisional**

**160.** Durante la visita de supervisión que realizó personal de este Organismo Nacional a la Estancia Provisional el 17 de julio de 2019, se constató que dicho recinto migratorio contaba con dos servicios sanitarios (uno para mujeres y el otro para varones), cada uno de ellos estaba equipado con 3 lavabos y 2 retretes (en el caso del sanitario de los varones también está acondicionado con un mingitorio tipo barra); además, 2 cubículos habilitados como duchas, los cuales no tenían regaderas, únicamente contaban con una manguera conectada al suelo de aproximadamente 80 centímetros de longitud, de igual manera, se observó que los servicios sanitarios de



mujeres y varones se encontraban sucios y en malas condiciones de funcionamiento, ya que los retretes se observaron deteriorados.

**161.** Por tanto, a través del oficio 46192 de 18 de julio de 2019, este Organismo Nacional solicitó al INM la implementación de medidas cautelares con la finalidad de, entre otras cosas, dotar a dicho recinto migratorio de agua, baños y regaderas. Medidas que fueron aceptadas por el INM el 19 del mismo mes y año, mediante oficio INM/OSCJ/DDH/0553/2019.

**162.** Al respecto, AR2 informó a través del oficio INM-NL-DAJ-1497/2019, de 5 de septiembre de 2019, que la Estancia Provisional contaba con 12 regaderas que *“... en relación a las medidas cautelares implementadas... personal de limpieza de Servicios Primarios del municipio de Guadalupe, Nuevo León... realiza el aseo diario de las instalaciones... aunado a que personal de limpieza del INM asiste alrededor de 3 o 4 veces por semana...”*.

**163.** Contrario a lo anterior, en visitas de supervisión efectuadas por personal de este Organismo Nacional el 30 de julio, 15 y 16 de agosto, así como 6 de septiembre de 2019, se entrevistó a diversas personas migrantes, quienes refirieron que persistían las malas condiciones de higiene y funcionamiento en los servicios sanitarios, aunado a que continuaban bañándose con una manguera de aproximadamente 80 centímetros, la cual se encuentra conectada al suelo.

**164.** Lo anterior fue corroborado por personal de este Organismo Nacional dado que se observó que persistían las malas condiciones de higiene y funcionamiento en los servicios sanitarios; de igual manera, se advirtió que los mismos no fueron equipados con regaderas, por lo que los alojados continuaban bañándose con la manguera antes referida.



**165.** Por consiguiente, se advierte que el INM no implementó las acciones adecuadas y necesarias para atender las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, en virtud de que se observó que persistieron las malas condiciones de funcionamiento en los servicios sanitarios, además de que no se les dotó a las personas migrantes de regaderas.

**166.** No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que durante las visitas de supervisión efectuadas a la Estancia Provisional el 30 de julio, 15 y 16 de agosto, así como 6 de septiembre de 2019, se detectó una población de más de doscientas personas, por lo que resultó evidente que la cantidad de sanitarios no era suficiente para la población alojada en dicho recinto migratorio.

**c) Medidas cautelares**

**167.** La solicitud de medidas cautelares es parte de la función primordial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecida en los artículos 3, 6, fracción II y 40 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 116, 117, y 118 de su Reglamento Interno, estas medidas permiten conservar y proteger a una persona en el goce de sus derechos humanos. En ellas se analizan los factores de riesgo, urgencia e irreparabilidad del daño, en el que se encuentran las personas beneficiarias que ameritan la implementación de dichas medidas, así como las posibles violaciones a sus derechos humanos en caso de que las autoridades no adopten lo solicitado por este Organismo Nacional.

**168.** Al respecto, tal como se ha señalado en el presente documento el 18 de julio de 2019, esta Comisión Nacional solicitó al INM la implementación de medidas cautelares a favor de las personas migrantes que se encontraban detenidas en las Oficinas del INM y la Estancia Provisional, ello ante la falta de condiciones para asegurar una



estancia digna de las personas migrantes, tal como se desarrolló en el presente apartado, las cuales fueron aceptadas por dicha institución al día siguiente.

**169.** Algunas de las peticiones realizadas al INM, mediante la solicitud de medidas cautelares antes citadas, fue realizar las adecuaciones necesarias en la Estancia Provisional, para brindar un tratamiento digno a las personas migrantes, entre ellas, dotar de agua, baños, regaderas, limpieza general, colchonetas y comida suficiente.

**170.** Si bien, el INM manifestó estar de acuerdo en adoptar las medidas requeridas por la CNDH, de las visitas de supervisión realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 30 de julio, 15 y 16 de agosto y 6 de septiembre, todos de 2019, se advirtió que persistían las condiciones inadecuadas tanto de higiene como de seguridad interna en la citada Estancia Provisional, por lo que fue necesario que el 21 de febrero de 2020, se requiriera una vez más al INM la implementación de medidas cautelares, para que las personas migrantes que ahí se encontraban fueran trasladadas a un lugar adecuado, mismas que fueron aceptadas en esa misma fecha.

**171.** En razón de lo anterior, resulta evidente que el INM omitió realizar las acciones necesarias y suficientes tendentes a garantizar que las personas migrantes alojadas en las Oficinas del INM y la Estancia Provisional, contaran con los insumos mínimos indispensables para una estancia digna en ese lugar, lo cual repercutió en el efectivo disfrute de sus derechos humanos.

**172.** Para esta Comisión Nacional resulta preocupante que a pesar de las medidas cautelares solicitadas para solventar la problemática descrita, AR1 y AR2 omitieran implementarlas, lo que representa inobservancia a lo dispuesto en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, vulnerándose con ello su derecho humano a un trato digno, reconocido en



el artículo 1º de la Constitución Política, así como en los artículos 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 11.1 de la Convención Americana, 107 y 109 fracción VIII de la Ley de Migración.

#### **d) Estancia Provisional Zozaya**

**173.** Tal como se ha señalado, una vez que este Organismo Nacional solicitó la implementación de medidas cautelares en razón de la falta de infraestructura suficiente y adecuada para garantizar un alojamiento digno, tanto en las Oficinas del INM como la Estancia Provisional, ese Instituto determinó trasladar a las personas migrantes a un lugar distinto y no utilizar dichos recintos como centros de alojamiento para personas migrantes.

**174.** Sin embargo, el lugar que se habilitó continúa siendo deficiente<sup>37</sup> en cuanto a infraestructura y prestación de servicios para la población migrante, puesto que las personas migrantes permanecen las 24 horas del día dentro de las habitaciones, sin acceso a luz natural, no existen lugares de esparcimiento, además, para utilizar los sanitarios necesitan que el personal migratorio los conduzca hacia los mismos. Asimismo, se observó la presencia de niñas, niños y adolescentes, acompañados y no acompañados.

**175.** De igual forma, se tuvo conocimiento que la atención médica era otorgada por personal de la SSENL, lo cual, tal como ha quedado acreditado en los apartados *“Derecho a la vida”* y *“Derecho a la Protección de la Salud”*, del presente documento,

---

<sup>37</sup> Esto fue documentado por personal de este Organismo Nacional que acudió a dicha estancia provisional el 12 de agosto de 2020.





no garantiza que las personas migrantes reciban atención médica oportuna, dado que dichos galenos acuden en determinados días y horarios, lo cual puede repercutir en el estado de salud e incluso la vida de las personas en contexto de migración internacional, como fue el caso de V1.

**176.** Por lo anterior, este Organismo Nacional reitera su preocupación que el INM continúe habilitando e instalando estaciones migratorias y estancias provisionales sin que previamente se asegure que las mismas cumplan con la normativa nacional e internacional que garantice la estancia digna y respetuosa de los derechos humanos de las personas migrantes que se encuentran en sus instalaciones, por tanto ese Instituto debe abstenerse de alojarlas en la Estación Migratoria Zozaya, y en caso que determine habilitar un sitio distinto en esa entidad federativa, corrobore que dicho lugar cumpla con las condiciones materiales y humanas suficientes e idóneas para un alojamiento digno de la población migrante.

### **E. Interés Superior de la Niñez.**

**177.** El Interés Superior de la Niñez (ISN) es uno de los principios rectores que conforma los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración; por ello, toda autoridad que tenga contacto con ellos debe considerarlos como prioritarios al momento de tomar decisiones que los involucren, pues redundará en una adecuada asistencia y protección integral.<sup>38</sup>

**178.** El artículo 4o., párrafo nueve, de la Constitución Política establece que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y*

---

<sup>38</sup> CNDH. Recomendación 35/2017, p. 217.



*evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*<sup>39</sup>

**179.** La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

**180.** En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

**181.** En su Observación General 14<sup>40</sup> el Comité sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas explica que el interés superior de la niñez debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Por tanto, las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

---

<sup>39</sup> CNDH. Recomendaciones 35/2017, p. 218; 31/2017, p. 209; 70/2016, p. 67; 53/2016, p. 27; 16/2016, pp. 42 y 46, y 7/2016, p. 72.

<sup>40</sup> “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafos 6 y 7.



**182.** Por lo expuesto, como principio rector el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos, pues antes de ser personas en contexto de migración, son niñas, niños y adolescentes a quienes, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley General de Niños), se les debe considerar *“de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva”* sus derechos en cuanto a su interés superior.

**183.** La CrIDH ha señalado que cuando el solicitante del reconocimiento es una niña o niño *“...deben gozar de garantías procedimentales específicas y probatorias para garantizar que justas decisiones sean tomadas en la determinación de sus solicitudes para la condición de refugiado...”*<sup>41</sup>

**184.** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 83 fracción I y 92 fracción XI, prevén que las autoridades que sustancien procedimientos administrativos relacionados con niñas, niños y adolescentes están obligadas a *“garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez”* así como observar las garantías del debido proceso como *“el derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.”*

**185.** La falta de atención sobre el principio del interés superior de la niñez constituye una constante preocupación para este Organismo Nacional, por lo que ha emitido diversas Recomendaciones como la 37/2019, 39/2019, 40/2019, 77/2019 y la 79/2019,

---

<sup>41</sup> “Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia...” op. cit., párr. 224.



entre otras, en las cuales se ha observado el incumplimiento al principio del interés superior de la niñez en casos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración.

**186.** Esta Comisión Nacional también analizó el referido principio en el *“Informe sobre la Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”*, el cual fue enviado a distintas autoridades, entre ellas, al INM. En dicho Informe se señaló que debe ser la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la que emita *los lineamientos a seguir para la determinación del interés superior de la niñez, los cuales serán las bases a considerar por las Procuraduría de Protección, quienes son las instancias competentes para, en cada caso en concreto, resuelvan sobre el interés superior de la niñez, a través de entrevistas y estudios aplicados por especialistas en la niñez en contexto de migración, de diversas disciplinas, entre ellas, psicología, trabajo social, pedagogía, entre otras, evitando así la revictimización, y tomando en cuenta siempre la opinión de las niñas, niños y adolescentes, conclusión que deberán tomar en consideración las demás instancias relacionadas con la atención de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración internacional no acompañados, (...) que por Ley tienen la responsabilidad de velar por su interés superior.*<sup>42</sup>

**187.** En el mismo Informe se señaló la problemática que representa que la niñez migrante se encuentre en un recinto migratorio y no en un albergue o Centro de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, toda vez que *“...en los primeros no se cuenta con personal especializado para su atención, (...)”*

---

<sup>42</sup> Párrafo 165.



*observar las inadecuadas condiciones en que se encuentran en las estaciones migratorias (...)*”.

**188.** Cualquier omisión que cometen las autoridades en otorgar de manera adecuada y suficiente la atención médica que las personas migrantes requieren, especialmente aquéllas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad como las niñas, niños y adolescentes, puede repercutir de manera directa en el goce y ejercicio de otros derechos humanos.

**189.** El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Comité de los Derechos del Niño, de manera conjunta señalaron que *“Todo niño, en todo momento, tiene un derecho fundamental a la libertad y a no ser detenido como inmigrante...la detención de cualquier niño por la situación de residencia de sus padres constituye una violación de los derechos del niño y una contravención del principio del interés superior de este (...) han afirmado reiteradamente que nunca debe detenerse a niños por razones relacionadas con su situación migratoria o la de sus padres y que los Estados deben cesar o erradicar de manera rápida y completa la detención de niños como inmigrantes.”*<sup>43</sup>

**190.** Los citados Comités también hicieron referencia al contenido del artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el principio general de que un niño podrá ser privado de la libertad tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, pero *“... las infracciones relativas a la entrada o estancia irregulares no pueden tener en ninguna circunstancia*

---

<sup>43</sup> CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, Observación general conjunta núm. 4 (2017) “Sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno”, párr. 5



*consecuencias similares a las que se derivan de la comisión de un delito. Por consiguiente, la posibilidad de detener a niños como medida de último recurso, que puede aplicarse en otros contextos como la justicia penal de menores, no es aplicable en los procedimientos relativos a la inmigración, ya que estaría en contradicción con el principio del interés superior del niño y el derecho al desarrollo.”<sup>44</sup>*

### **E.1. Omisión en canalizar a la niñez migrante a un CAS**

**191.** De conformidad con el artículo 112, fracción I, de la Ley de Migración, el INM tiene la obligación de canalizar de forma inmediata a la niñez migrante al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente para su alojamiento, en tanto se resuelve su situación migratoria, aun cuando en el segundo párrafo previene que: *“Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria (...) deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos”*, ya que deben cumplir con los requisitos establecidos por la legislación nacional y el Derecho Internacional, siendo obligatorio que brinden una atención especial en la que se tome en consideración su estado de vulnerabilidad.

**192.** Además, el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ordena que: *“En ningún momento las niñas, niños y adolescentes (...) serán privados de la libertad en estaciones migratorias o cualquier otro recinto migratorio”*. Existe, entonces, una contradicción normativa. Las niñas, niños y adolescentes deben ser conducidos a centros de asistencia social inmediatamente, pero también podrían ser alojados en una estación migratoria. Sin

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, párr. 10.



embargo, en el caso de que dos o más normas establezcan consecuencias jurídicas incompatibles para un mismo hecho, y que produzcan afectaciones a un derecho humano, la Constitución Política dispone de un mecanismo para resolver estas controversias. De acuerdo a la aplicación del principio *pro persona*, deberá prevalecer la norma más favorable al respeto a los derechos humanos.

**193.** Además, el artículo 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ordena que: *“En ningún momento las niñas, niños y adolescentes (...) serán privados de la libertad en estaciones migratorias o cualquier otro recinto migratorio”*. Existe, entonces, una contradicción normativa. Las niñas, niños y adolescentes deben ser conducidos a centros de asistencia social inmediatamente, pero también podrían ser alojados en una estación migratoria. Sin embargo, en el caso de que dos o más normas establezcan consecuencias jurídicas incompatibles para un mismo hecho, y que produzcan afectaciones a un derecho humano, la Constitución Política dispone de un mecanismo para resolver estas controversias. De acuerdo a la aplicación del principio *pro persona*, deberá prevalecer la norma más favorable al respeto a los derechos humanos.

**194.** Este Organismo Nacional pudo constatar, en las múltiples visitas que realizó a la Estancia Provisional, que el INM no adoptó medidas alternativas a la detención de niñas, niños y adolescentes acompañados, es decir, su canalización a un CAS, si bien, dentro de las documentales remitidas por el INM a este Organismo Nacional únicamente se localizó el oficio INM-NL-SDCVM/0832/2019, de 30 de junio de 2019, suscrito por AR5, a través del cual hizo del conocimiento del titular de la Procuraduría de Protección, la presentación de V10 y otras niñas, niños y adolescentes, es de resaltar que dentro del mismo no requirió que esa autoridad determinara el ISN de





la niñez migrante referida, ni se le informara en caso de contar con un CAS que permitiera el alojamiento familiar.

**195.** Lo anterior, no puede considerarse una acción adecuada ni suficiente para garantizar la no detención de la niñez migrante, aunado a que mediante correo electrónico de la misma fecha se remitió el oficio de referencia a la citada Procuraduría, en el que se señaló que “...*me permito enviar oficio (...) únicamente para su conocimiento, respecto del resguardo de (...) Las familias en mención se encuentran sujetas a procedimiento administrativo migratorio (...) las mismas serán trasladadas y resguardadas en las instalaciones de una Estación Migratoria del INM con capacidad para ser alojadas...*”.

**196.** Aunado a lo anterior, existe evidencia que permite acreditar la violación al derecho de niñas, niños y adolescentes, de permanecer durante su detención, en lugar separado de personas adultas, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Migración, el cual prevé que los recintos migratorios deben cumplir con “*Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que convenga al interés superior del niño, niña o adolescente...*”.

**197.** Situación especialmente grave en el caso de la niñez migrante, al tener que convivir con personas adultas que no necesariamente son sus familiares, como en el caso de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, personas menores de edad que se encontraban en compañía de sus padres y padecieron las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación en los recintos migratorios de referencia.





**198.** Por todo lo expuesto, quedó probado para esta a Comisión Nacional que AR1 y AR2, al no haber canalizado a un albergue o Centro de Asistencia Social a las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración que fueron alojados en las Oficinas del INM y en la Estancia Provisional, o bien, al no determinar medidas alternativas a la detención, y omitir garantizar que la niñez migrante permaneciera en un espacio distinto al de los adultos, conculcaron el principio de interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política, así como los artículos 3.1, 10.1, 22.1, 24, 25, 31.1 y 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala que los niños, niñas y adolescentes no deben permanecer detenidos en recintos migratorios.

#### **F. Responsabilidad.**

**199.** Conforme a lo expuesto, AR1 y AR2 vulneraron el derecho a la protección de la salud de V1, V8 y V10, en virtud de que no garantizaron que se les brindara atención médica durante el tiempo que permanecieron detenidas en las Oficinas del INM; asimismo, conculcaron el derecho al trato digno de las personas extranjeras alojadas en ese recinto migratorio, en la Estancia Provisional y la Estación Migratoria Zozaya, debido a las condiciones de hacinamiento y la falta de acceso a servicios sanitarios suficientes; finalmente, incumplieron con la observancia del principio del interés superior de la niñez, toda vez que no implementaron medidas alternas a la detención de niñas, niños y adolescentes.

**200.** De igual forma, AR1 transgredió el derecho al trato digno de las personas alojadas en la Estancia Provisional y en las Oficinas del INM, en virtud de que no se atendieron debidamente las solicitudes de medidas cautelares planteadas por este



Organismo Nacional, lo que provocó que ambos recintos migratorios no contaran con la infraestructura adecuada para las condiciones climáticas de la región y la falta de acceso a servicios sanitarios suficientes.

**201.** AR3, AR4 y AR5, vulneraron el derecho a la protección de la salud de V1, toda vez que no realizaron las acciones necesarias y suficientes para que la víctima recibiera la atención médica que requería la noche del 16 de julio de 2019, omisión que contribuyó a su defunción que sucedió el día siguiente.

**202.** Asimismo, AR1 y AR2, trasgredieron en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, el principio del ISN, dado que no garantizaron su separación de la población adulta, mientras se encontraban alojados en la Estancia Provisional y/o en las Oficinas del INM, así como por no realizar las acciones necesarias para canalizarlos con prontitud a un CAS, lugar adecuado para su atención.

**203.** Por lo anterior, se tiene por acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que los servidores públicos deben *“Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.”*



### G. Reparación del daño.

**204.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**205.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el DOF el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos*



*para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral*”, publicado también en el DOF del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la vida, a la protección de la salud, al trato digno y al interés superior de la niñez de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, QV1, QV2, QV3 y QV4, QV5, QV6, QV7, QV8 y QV9 se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que, tengan acceso a la asistencia legal, médica y psicológica que requieran; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

**206.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**207.** En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión a los derechos humanos de las víctimas, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:



### **a) Rehabilitación**

**208.** Para reparar el daño que se establece en el punto primero recomendatorio, el INM deberá localizar a las víctimas enunciadas en la presente Recomendación, y en el caso de V1 a sus familiares, evaluar el daño psicológico y, en su caso, médico, debiendo escuchar sus necesidades particulares; asimismo, realizar las gestiones respectivas para dar aviso a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), con la finalidad de que se otorgue la atención que requieren las víctimas a través de un profesional, de forma gratuita y en un lugar accesible para ellas.

### **b) Satisfacción**

**209.** En el presente caso, la satisfacción comprende que el INM colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, al ser la instancia competente para investigar y determinar las responsabilidades administrativas a las que haya lugar.

### **c) Medidas de no repetición**

**210.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos, como los que dieron origen a la presente Recomendación, y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**211.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:



## V. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA:** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral a los familiares de V1, persona migrante fallecida; así como a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, QV1, QV2, QV3 y QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, y QV11, al acreditarse violaciones a sus derechos humanos a la protección de la salud, al trato digno e interés superior de la niñez, que incluya la atención psicológica, médica y asesoría jurídica, en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA:** Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se inicie ante el Órgano Interno de Control correspondiente, contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por los actos y omisiones precisados en los hechos y observaciones de la presente Recomendación y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda para que, una vez aceptada la presente Recomendación, se realice en el plazo de un mes, el diagnóstico correspondiente y, de ser el caso, se suspenda la operación de la Estación Migratoria Zozaya, hasta en tanto se acredite que se realizaron las modificaciones estructurales necesarias al actual edificio o se busque otro que cumpla con los estándares nacionales e internacionales en materia de atención a personas detenidas en recintos migratorios, y se garantice un alojamiento digno y seguro a las personas migrantes, enviando las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.



**CUARTA.** En el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se realicen todas las acciones necesarias para garantizar que las estaciones migratorias y estancias provisionales que se habiliten o instalen en el Estado de Nuevo León, cuenten con médicos suficientes en cada turno, a efecto que las 24 horas del día, los 7 días de la semana, las personas migrantes cuenten con acceso efectivo a servicios médicos y, de ser necesario, especializados para afrontar emergencias médicas como las derivadas de la actual pandemia por la enfermedad COVID-19; hecho lo anterior se envíen las pruebas a este Organismo Nacional.

**QUINTA.** En el plazo de tres meses, una vez aceptada la presente Recomendación, suscriba los acuerdos interinstitucionales con los Sistemas DIF Nacional, Estatales y Municipales, así como con las Procuradurías Federal y locales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la inmediata canalización de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes acompañados y no acompañados presentados en las estaciones migratorias o estancias provisionales, a los albergues, centros de asistencia social de dichos sistemas o centros asistenciales de la sociedad civil que puedan garantizar su protección; enviando pruebas de los citados acuerdos a esta Comisión Nacional.

**SEXTA.** En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el INM deberá realizar la supervisión de todas las estaciones migratorias y estancias provisionales a efecto de verificar que cumplen con los estándares nacionales e internacionales para la atención de personas detenidas o alojadas en los recintos migratorios, principalmente: que cuenten con espacio suficiente en los dormitorios, que existan lugares que permitan la exposición diaria al aire libre y la luz solar; que cuenten con dormitorios especiales para hombres y mujeres; que las instalaciones garanticen el acceso suficiente al agua para satisfacer



necesidades básicas y de higiene; que las instalaciones se encuentren en condiciones higiénicas y adecuadas a la región; asimismo, previo diagnóstico, de ser el caso suspender la operación de aquellos recintos migratorios que no cumplan con dichos requisitos con la finalidad de realizar las adecuaciones necesarias; enviando pruebas de los citados acuerdos a esta Comisión Nacional.

**SÉPTIMA.** En el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá emitir una circular dirigida a todas las Oficinas de Representación del INM en las Entidades Federativas, que contenga las medidas pertinentes de prevención y supervisión para garantizar que no exista sobrepoblación en las estancias y estaciones migratorias del INM; hecho lo anterior, se supervise durante un periodo de seis meses el cumplimiento de esas medidas a fin de verificar su no repetición, y remitir a este Organismo Nacional, mensualmente las constancias que acrediten su cumplimiento.

**OCTAVA.** En el pazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Nuevo León, en relación con el derecho a la protección de la salud, al trato digno y al interés superior de la niñez migrante en los procedimientos administrativos migratorios, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación que, además, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser conocidos por todas las personas servidoras públicas y consultados con facilidad; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.





**NOVENA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**212.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en plazos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**213.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**214.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



**215.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**